DECRETO No. 775 DEL 16 DE ABRIL DE 1990

Por el cual se reglamentan parcialmente los [T fulos III, V, VI, VII y XI de la Ley 09 de 1979], sobre uso y manejo de plaguicidas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

en uso de sus atribuciones que le confiere el numeral 3, del art culo 120 de la Constitución Pol fica y de las conferidas por el [Art culo 1 del Decreto 1050 de 1968]

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

Art culo 1: Del Objeto del Control y Vigilancia Epidemiológica. El control y la vigilancia epidemiológica en el uso y manejo de Plaguicidas, deber áefectuarse con el objeto de evitar que afecten la salud de la comunidad, la sanidad animal y vegetal o causen deterioro del ambiente.

Art éulo 2: R égimen Aplicable al Uso y Manejo de Plaguicidas. El uso y manejo de Plaguicidas estar án sujetos a las disposiciones contenidas en la [Ley 09 de 1979], el [Decreto 2811 de 1974], Reglamento Sanitario Internacional, las dem ás normas complementarias previstas en el presente Decreto y las que dicten los Ministerios de Salud y de Agricultura o sus institutos adscritos.

Art culo 3: De las definiciones. Para efectos del control y vigilancia epidemiológica en el pa s, se aplicar án las definiciones del Reglamento Sanitario Internacional y adem ás los siguientes:

AMBIENTE: El entorno, incluyendo el agua, aire y el suelo, y su interrelación, as ícomo las relaciones entre estos elementos y cualesquiera organismos vivos.

APLICACION: Toda acción efectuada por personal idóneo vinculado o no a una Empresa, tendiente a controlar o eliminar plagas con sustancias qu ínicas o biológicas oficialmente registradas y de uso autorizado, empleando técnicas, equipos y utensilios aprobados por las autoridades de Salud y el Instituto Colombiano Agropecuario.

APLICADOR: Toda persona natural o jur flica dedicada a la aplicación de plaguicidas.

AREA: Todo lugar donde se aplican los plaguicidas con fines sanitarios, consider ándose los principales por tipo de actividad o usos agr colas, pecuario o edificaciones, destinadas para el uso de la comunidad en aspectos relacionados con alimentación, educación, trabajo, recreación y recuperación de la salud.

AREA PUBLICA: Lugares de utilidad com ún o pública tales como: parques, acueductos, basureros, v ás u otros.

AUTORIDAD SANITARIA: Funcionario perteneciente a Entidad Oficial con responsabilidades en la protecci ón de la salud humana, la sanidad vegetal y animal o del ambiente.

CONCENTRACION LETAL MEDIA (CL 50): Estimación estad ática de la concentración m nima de tóxico en el aire, necesaria para matar el 50% de una población de especies experimentales bajo condiciones controladas que incluye la indicación de especie, sexo y edad de los animales usados en la experimentación. Se expresa en microgramos de tóxico por dec metro cúbico o en partes por millón.

CONCENTRACION LETAL MEDIA POR INHALACION (CL 50 por inhalación): Estimación estad ática de concentración m nima de tóxico en el aire respirado durante una hora, capaz de matar dentro del lapso de 14 d ás, la mitad de una población compuesta por lo menos de 10 animales de laboratorio. Se determina mediante una serie de pruebas controladas bajo criterios espec ficos y

ampliamente aceptados. Se expresa en microgramos por dec ínetro cúbico cuando se trata de vapores o gases, con indicación de la especie, sexo y edad de los animales usados en la experimentación.

CONCEPTO DE EFICACIA: Certificado en el cual consta que un producto tiene acci ón biol ógica o f sica positiva, con base en documentaci ón t écnica cient fica y en resultados de pruebas agron ómicas, controles de vectores y/o de supervisi ón conducidas en las condiciones del pa s.

CONTAMINACION: Alteración de la pureza o calidad del aire, agua, suelo o productos, por efecto de adición o contacto accidental o intencional de plaguicidas.

CONTROL INTEGRADO DE PLAGAS Y/O DE VECTORES ESPECIFICOS: Sistemas para combatir las plagas y/o vectores espec ficos que, en el contexto del ambiente asociado y la dinámica de la población de especies nocivas, utiliza las técnicas, médodos y prácticas de Saneamiento Ambiental adecuadas de la forma más compatible y elimina o mantiene la infestación por debajo de los niveles en que se producen o causan perjuicios económicos u ocasionen da ños en la salud humana, o la sanidad animal o vegetal.

DEFOLIANTES: Toda sustancia o mezcla de sustancia destinadas a provocar la ca da artificial de las hojas de las plantas.

DESECHOS: Envases o empaques que hayan contenido plaguicidas, remanentes, sobrantes o subproductos de estos, plaguicidas que por cualquier raz ón no pueden ser utilizados; o el producto de lavado o limpieza de objetos o elementos que hayan estado en contacto con los plaguicidas, tales como: ropa de trabajo, equipos de aplicación, equipos de proceso u otros.

DESINFECTACION: Proceso qu mico, f sico o biológico para exterminar o eliminar artrópodos o roedores-plagas, que se encuentren en el cuerpo de la persona, animales dom esticos, ropas, fómites o en el ambiente.

DOSIS LETAL MEDIA (DL 50): Estimaci ón estad ática de la dosis m nima necesaria para matar el 50% de una poblaci ón de animales de laboratorio bajo condiciones controladas. Se expresa en miligramos de tóxico por kilogramo de peso animal, con indicaci ón de la especie, sexo y edad de los animales usados en la experimentaci ón. Se aplica por v ás oral, démica, mucosas y parenteral.

DOSIS LETAL MEDIA AGUDA ORAL (DL 50 AGUDA ORAL): Estimación estad ática de la dosis de tóxico que administrada una vez por v á oral es capaz de matar el 50% de una población animal m nima de 10 y observada durante 14 d ás dentro de laboratorio. Se determinan mediante una serie de pruebas controladas bajo criterios espec ficos y ampliamente aceptados. Se expresa en miligramos de tóxico por kilogramo de peso animal, con indicación de la especia, sexo, edad de los animales usados en la experimentación.

DOSIS LETAL MEDIA AGUDA DERMICA (DL 50 AGUDA DERMICA): Estimación estad ática de la dosis m nima de tóxico que, en contacto con la piel desnuda e intacta durante 24 horas, es capaz de matar por absorción dentro del lapso de 14 d ás la mitad de una población compuesta por lo menos de 10 animales de laboratorio. Se determina mediante una serie de pruebas controladas bajo criterios espec ficos y ampliamente aceptados. Se expresa en miligramos de tóxico por kilogramo de peso animal, con indicación de la especie, sexo, edad de los animales usados en la experimentación.

EDIFICACIONES: Obras o construcciones destinadas a vivienda, educación, recreación, trabajo, actividades hospitalarias, carcelarias u otras similares.

ETIQUETA O ROTULO: Material escrito, impreso, gráfico, grabado o adherido en recipientes, envases, empaques y embalajes de los plaguicidas.

FORMULACION: Presentación del producto terminado, en cuanto se relaciona con el estado físico y la concentración, listo para el uso.

FRANJA DE SEGURIDAD: Distancia m nima que debe existir entre el sitio de aplicación de un plaguicida, sus residuos y el lugar que requiere protección.

FUMIGACION: Procedimiento para destruir malezas, artrópodos o roedores-plaga mediante la aplicación de sustancias gaseosas o generadoras de gases.

LIMITE MAXIMO PARA RESIDUOS (L.M.R.): La concentración máxima de un residuo de plaguicida que se permite o reconoce legalmente como aceptable en o sobre un producto agr cola o un alimento para consumo humano o animal.

NOMBRE COMUN: El asignado a un ingrediente activo plaguicida para uso como nombre gen érico o no patentado.

PLAGUICIDA: Todo agente de naturaleza qu ínica, f sica o biol ógica que solo, en mezcla o combinación, se utilice para la prevención, represión, atracción o control de insectos, ácaros, agentes pat ógenos, nem átodos, malezas, roedores u otros organismos nocivos a los animales, o a las plantas, a sus productos o derivados, a la salud o la fauna ben éfica. La definición también incluye los productos utilizados como defoliantes, reguladores fisiológicos, feromonas y cualquier otro producto que a juicio de los Ministerios de Salud o de Agricultura se consideren como tales.

PLAGUICIDA ALTERADO: Es aquel que por la acción de causas naturales o accidentales, tales como humedad, temperatura, aire, luz u otras causas modificantes ha sufrido aver ás, cambios, deterioro o perjuicios en su composición intrínseca, alterando sus propiedades o caracter áticas.

PLAGUICIDA ADULTERADO O FRAUDULENTO: Es aquel cuya composición y, en especial la referente a la concentración del ingrediente activo no corresponden a lo indicado en la etiqueta con la cual fue registrado o autorizado oficialmente.

PRODUCTOS COADYUVANTES: Toda sustancia o mezcla de sustancias que al ser a ñadida a un plaguicida mejora su difusi ón, aumenta su estabilidad o prolonga el per ódo de efectividad.

PRUEBA DE EFICACIA: Trabajo experimental que se realiza con el objeto de obtener información sobre la actividad biológica relativa a los productos plaguicidas

PROCESOS: Fases o etapas, involucradas en la experimentación, producción, almacenamiento, venta, distribución, transporte y aplicación de plaguicidas.

REGISTRO: Documento expedido por autoridad sanitaria competente para producir, importar, distribuir, usar y manejar plaguicidas, basado en un proceso t énico-cient fico y administrativo.

RESIDUO: Restos de un plaguicida presentes en o sobre un alimento para consumo humano o animal, otros productos agr colas o un componente ambiental que se encuentran mezclados con impurezas, derivados de conversión, reacción o metabolitos de importancia toxicológica.

RIESGO: Probabilidad de que un plaguicida cause un efecto nocivo en las condiciones en que se utiliza.

TOXICIDAD: Propiedad fisiológica o biológica que determina la capacidad de una sustancia qu mica para producir perjuicios u ocasionar da nos a un organismo vivo por medios no mec ánicos.

USO Y MANEJO DE PLAGUICIDAS: Comprende las actividades de experimentación, producción, importación, exportación, formulación, transporte, aplicación, almacenamiento y distribución de plaguicidas.

VEHICULOS: Medio de transporte mar fimo, fluvial, a éreo o terrestre.

CAPITULO II

DE LOS CONSEJOS ASESORES

Art éulo 4: De los Tipos de Consejo. Para la aplicación de las disposiciones sobre plaguicidas, el Ministerio de Salud coordinar álas entidades públicas y privadas que participen en el uso y manejo de plaguicidas, con el objeto de garantizar la salud de la comunidad y de los recursos agr éolas, pecuarios y naturales renovables. Para este fin créase un Consejo Nacional y Consejos Seccionales de Plaguicidas, que actuar án de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto y las disposiciones legales sobre la materia as ícomo un Consejo intrasectorial en el Ministerio de Salud.

Art culo 5: Del Consejo Nacional de Plaguicidas. El Consejo Nacional de Plaguicidas estar á integrado por:

- 1. El director de Atenci ón M édica del Ministerio de Salud o su delegado.
- 2. El Director de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud o su delegado; quien actuar ácomo Secretario.
- 3. Un Representante del Instituto Colombiano Agropecuario o su delegado.
- 4. Un Representante del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente o su delegado.
- 5. Un Representante del Instituto Nacional de Salud o su delegado.
- 6. Un Representante del Departamento Administrativo de Aeron áutica Civil o su delegado.
- 7. Un Representante del Instituto de Seguros Sociales o su delegado.
- 8. Un Representante de la Asociación Nacional de Industriales (ANDI) o su delegado.
- 9. Un Representante de la Sociedad de Agricultores de Colombia o su delegado.
- 10. Un Representante de las Empresas Aplicadoras de Plaguicidas.

Art éulo 6: Del car ácter y de Reuniones del Consejo Nacional. El Consejo de que trata el Art éulo anterior tiene car ácter consultivo y asesor de los Ministerios de Salud y de Agricultura, se reunir áordinariamente cada tres (3) meses y extraordinariamente a solicitud de los Ministerios de Salud, Agricultura, o de tres (3) de sus miembros como m nimo.

Par ágrafo 1: El delegado que designe el representante titular respectivo, mientras tenga tal condición, deber á ser el mismo funcionario o representante que participe en todas las reuniones.

Par ágrafo 2: El Consejo podr á invitar a las reuniones cuando as ílo estime necesario a Representantes de otras entidades de los sectores públicos o privados o a consultores especiales.

Par ágrafo 3: Los participantes designar án por mayor á a quien debe presidir o moderar cada reuni ón.

Art culo 7: De las Funciones del Consejo Nacional. Son funciones del Consejo Nacional:

- a. Elaborar dentro del último trimestre de cada a ño, el programa de actividades b ásicas para el a ño siguiente, para vigilancia y control en el uso y manejo de plaguicidas.
- b. Orientar las investigaciones tendientes a facilitar el establecimiento de parámetros de referencia para el

control de los efectos de estas sustancias en la salud de las personas, sanidad animal, vegetal y conservación del ambiente.

- c. Unificar intersectorialmente los criterios relacionados con el sistema de vigilancia, control y medidas preventivas para la comunidad, en el manejo y uso de los plaguicidas.
- d. Coordinar con los Consejos Seccionales la aplicación de todas las disposiciones establecidas sobre la materia.
- e. Revisar y proponer normas de actualizacción de las disposiciones legales sobre plaguicidas.
- f. Elaborar un estudio anual de car ácter epidemiol ógico que permita establecer peri ódicamente la tendencia de la acci ón de plaguicidas en la salud de las personas, sanidad animal, vegetal y en el ambiente.
- g. Recomendar los contenidos que en materia de toxicolog á, uso y manejo de plaguicidas deber án ser incluidos en la ense ñanza t écnica y universitaria.
- h. Estudiar y conceptuar sobre uso y manejo de plaguicidas, cuando se requiera.

Art éulo 8: Del Consejo Seccional. El Consejo Seccional estar áintegrado por:

- 1. El Jefe del Servicio de Salud, o su delegado.
- 2. El jefe de la División de Saneamiento Ambiental del Servicio Seccional de Salud o su delegado quien actuar ácomo Secretario.
- 3. El Jefe de la Sección de Salud Ocupacional o quien haga sus veces, del Servicio Seccional de Salud o su delegado.
- 4. Un Representante de la Regional respectiva del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o su delegado.
- 5. Un Representante del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del ambiente (INDERENA) o de la Corporación Regional correspondiente, o su delegado.
- 6. Un Representante de las Corporaciones de Desarrollo de la Secretar á de Agricultura.
- 7. Un Representante del Departamento Administrativo de Aeron áutica Civil o su delegado.
- 8. Un Representante del Instituto de Seguros Sociales, o su delegado;
- 9. Un Representante de las Empresas Aplicadoras, o su delegado;
- 10. Un Representante de la Sociedad de Agricultores, o su delegado.
- 11. Un Representante de la Asociación Nacional de Industriales.

Art éulo 9: Del Car ácter y Reuniones del Consejo Seccional. Los Consejos Seccionales tendr án car ácter de asesor á t écnica permanente para el Servicio Seccional de Salud y para la Regional respectiva del Instituto Colombiano Agropecuario y para las dem ás entidades Gubernamentales de la regi ón, se reunir án ordinariamente cada dos (2) meses y extraordinariamente a solicitud de dos (2) de sus miembros como m nimo.

Par ágrafo 1: El Delegado que designe el representante titular mientras tenga tal condición, deber á ser el

mismo funcionario o representante que participe en todas las reuniones.

Par ágrafo 2: El Consejo podr á invitar a sus reuniones, cuando as ílo estime necesario, a representantes de otras entidades de los sectores público y privado o a consultores especiales.

Par ágrafo 3: Los participantes elegir án por mayor á a quien debe presidir o moderar cada reuni ón.

Art éulo 10: De las funciones del Consejo Seccional. Son funciones del Consejo Seccional:

- a. Promover y divulgar las disposiciones legales sobre plaguicidas;
- b. Estudiar, evaluar y proponer soluciones a los problemas propios de cada región o municipio ocasionados por el uso de estas sustancias;
- c. Promover en los centros de investigación y universidades, estudios tendientes a identificar y solucionar los problemas ocasionados por estas sustancias en cada región, as ícomo la inclusión de la asignatura sobre toxicolog á y uso y manejo de plaguicidas en las facultades o centros educativos con estudios afines a esta materia:
- d. Asesorar a las entidades Gubernamentales y privadas sobre el uso y manejo de plaguicidas en casos especiales; las disposiciones legales vigentes al respecto y solución de problemas espec ficos;
- e. Fijar y actualizar el monto o cuant á de las finanzas que deban constituir las Empresas aplicadoras de plaguicidas en favor de los Servicios Seccionales de Salud o el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) seg ún el caso y de acuerdo a cantidades y/o toxicidad de los plaguicidas y sujetos a tratar;
- f. Elaborar informe semestral de sus actividades para el Consejo Nacional Asesor;
- g. Organizar y fijar funciones a Consejos Asesores Espec ficos de Plaguicidas: Aviación Agr cola, Municipales, Locales u otros que sean indispensables.
- Art éulo 11: Del Consejo Intrasectorial Nacional. El Consejo Intrasectorial Nacional de Plaguicidas tendr ácar ácter de asesor á técnica permanente del Sistema Nacional de Salud, se reunir áordinariamente cada mes y extraordinariamente a solicitud de dos (2) de sus miembros. Estar áconstituido por los siguientes funcionarios de reparticiones del Ministerio de Salud e institutos adscritos.
- 1. El Jefe de la Divisi ón de Control de Accidentes y Salud Ocupacional de la Direcci ón de Atenci ón M édica o su delegado;
- 2. El Jefe de la División de Programas Sanitarios Especiales de la Dirección de Saneamiento Ambiental o su delegado.
- 3. El Jefe de la Divisi ón de Vigilancia Epidemiol ógica de la Direcci ón de Epidemiolog á o su delegado;
- 4. El Jefe de la División de Vigilancia de Productos Bioqu micos de la Dirección de Vigilancia y Control, o su delegado;
- 5. El Jefe de la División de Conceptos y Estudios Jur flicos de la Oficina Jur flica o su delegado, quien actuar ácomo Secretario: v
- 6. El Jefe del Grupo de Sanidad del Ambiente del Instituto Nacional de Salud, o su delegado.
- Par ágrafo 1: El Consejo podr áinvitar a las reuniones cuando as ílo considere necesario, a representantes de otras entidades de los Sectores Públicos y Privados o a consultores especiales.
- Par ágrafo 2: Los participantes designar án por mayor á a quien deba presidir o moderar cada reuni ón.

Art éulo 12: De las Funciones del Consejo Intrasectorial. Las Funciones del Consejo Intrasectorial, son las siguientes:

- a. Estudiar y evaluar respecto de plaguicidas, los informes sobre problemas, actividades, iniciativas o sugerencias de los Servicios Seccionales de Salud, Consejos Seccionales o Espec ficos;
- b. Preparar los documentos, ponencias o informes que deban ser presentados por el Ministerio de Salud ante el Consejo Nacional.
- c. Coordinar las actividades o acciones de las Direcciones o dependencias del Ministerio de Salud en aspectos atinentes a plaguicidas;
- d. Estudiar y recomendar metodolog á para evaluar aptitudes y conocimientos a aspirantes a Asistentes T écnicos de Empresas Aplicadoras de Plaguicidas;
- e. Elaborar el manual de normas y procedimientos relacionados con las actividades y responsabilidades del Ministerio de Salud y los Servicios Seccionales de Salud en el uso y manejo de plaguicidas y presentarlo ante el Ministerio para su aprobación.
- f. Estudiar y recomendar los permisos de uso de plaguicidas que requieran procesos de revisión;
- g. Estudiar solicitudes sobre publicidad o propaganda de plaguicidas y recomendar lo pertinente; y
- h. Las dem ás que sean necesarias en el cumplimiento de sus objetivos.

CAPITULO III

DE LA CLASIFICACION DE TOXICIDAD Y DEL PERMISO DE USO EN EL PAIS

Art úllo 13: Del concepto previo y del permiso de uso en el pa ú. Toda persona o entidad que importe o comercialice productos plaguicidas elaborados para aplicación en el territorio nacional independientemente de la cantidad que requiera importar o comercializar, debe obtener concepto previo favorable del Ministerio de Salud o su Autoridad delegada, de clasificación toxicológica y permiso de uso en el pa ú, cumpliendo con lo establecido en el [Cap fulo X del presente decreto].

Art éulo 14: De las Categor ás. Para efectos de clasificación se establecen las siguientes Categor ás Toxicológicas de los plaguicidas ya sea en su formulación o en uno de sus componentes:

CATEGORIA I " Extremadamente Tóxicos "

CATEGORIA II " Altamente T óxicos "

CATEGORIA III " Medianamente Tóxicos "

CATEGORIA IV " Ligeramente Tóxicos "

Art culo 15: De los criterios de Clasificación. Para clasificación de los plaguicidas se tendrán los siguientes criterios:

- a. Dosis letal oral e inhalatoria en ratas y dérmica en conejos;
- b. Estudios de toxicidad crónica;
- c. Efectos cancer genos, mutag énicos y teratog énicos;

- d. Presentación y formulación;
- e. Forma y dosis de aplicación;
- f. Persistencia;
- g. Acci ón T óxica, aguda, subaguda y cr ónica de humanos y animales;
- h. Factibilidad de diagnóstico médico y tratamiento con recuperación total;
- i. Efectos ambientales a corto plazo.

Art culo 16: De la Clasificación seg ún Dosis Letal 50. La tabla de rangos y valores de la dosis letal 50, a que se refiere el literal a) del art culo anterior, para cada categor á ser án fijados por el Ministerio de Salud mediante Resolución.

Art culo 17: Del Cambio de Clasificación. El Ministerio de Salud podr ávariar la clasificación toxicológica de los plaguicidas cuando las pruebas de toxicidad o los riesgos de uso lo justifiquen.

Art éulo 18: Del Concepto de Clasificaci ón Toxicol ógica y Permiso de Utilizaci ón. Estudiada la documentaci ón, el Ministerio de Salud a trav és de la Divisi ón de Control de Accidentes y Salud Ocupacional expedir á el concepto de clasificaci ón toxicol ógica y permitir á o negar á la utilizaci ón del producto en el Territorio Nacional. La informaci ón t écnica suministrada tendr á car ácter reservado y estar á protegida conforme a la Ley.

Art éulo 19: De la Revisi ón del Concepto. El Ministerio de Salud de oficio o a solicitud de parte, llamar á a revisi ón de los conceptos emitidos sobre productos plaguicidas que considere conveniente, para lo cual los poseedores del Registro respectivo deber án allegar a la Divisi ón de Control de Accidentes y Salud Ocupacional, la informaci ón toxicol ógica actualizada.

Art éulo 20: De conceptos para Areas Determinadas. Para efecto del concepto toxicol ógico de los plaguicidas de aplicación en edificaciones, veh éulos, productos y área pública, los interesados deber án cumplir con las normas pertinentes del [Cap fulo X del presente Decreto].

Art culo 21: Del concepto para otros Productos. Los productos de intercambio internacional, donaciones y similares que vayan a ser utilizados en el Territorio Nacional, requieren concepto del Ministerio de Salud sobre clasificación toxicológica y permiso de uso en el pa s.

Art culo 22: De la prohibición de plaguicidas. No se permitir ael uso y/o manejo de plaguicidas en el pa se cuando en el producto o en uno de sus componentes se observe o demuestre alguno de los siguientes hechos:

- Efectos cancer genos, mutag énicos o teratog énicos ocasionados en dos o más especies animales, una de ellas mam feros, utilizando las dosis normalmente recomendadas.
- El uso y manejo constituyan grave riesgo para la salud de las personas, de la sanidad animal y vegetal o la conservación del ambiente, seg ún lo determinen los Ministerios de Salud y/o Agricultura; y
- No haya demostrado efectividad o eficacia para el uso que se propone.

Art éulo 23: De la Modificaci ón o Suspensi ón del Registro y Permiso de uso. El Ministerio de Salud, de oficio o a solicitud de parte, podr ásuspender o modificar, temporal o permanentemente, el registro y permiso del uso y manejo en el pa s de plaguicidas cuya utilizaci ón resulte peligrosa para la salud del hombre, los animales, los recursos naturales y el ambiente en general, o por cualquier otra causa de índole sanitaria o ambiental.

Art éulo 24: De la suspensi ón del Permiso de uso. Cuando por razones sanitarias un plaguicida sea prohibido o restringido el uso en otro pa ís, el Ministerio de Salud podr ásuspender provisionalmente de inmediato el permiso de uso hasta tanto los titulares del mismo alleguen las pruebas documentales aclaratorias indispensables.

Art culo 25: De la Devolución. Todo producto que por razones sanitarias o por incumplimiento u omisión de disposiciones legales vigentes no se permita su uso en el pa s, deber áser devuelto, bajo la responsabilidad del importador, al pa s de origen o aquel donde sea aceptado.

Art culo 26: De la Mezcla de Plaguicidas. Para el registro y permiso de uso de mezclas de plaguicidas se requerir áinformación toxicológica adicional a juicio del Ministerio de Salud.

Art éulo 27: De la Solicitud de Suspensi én del Uso. Cualquier persona o entidad pública o privada por da ños a la salud de las personas o deterioro del ambiente, podr ásolicitar al Ministerio de Salud, la suspensi én o restricci én del uso de cualquier plaguicida.

Art culo 28: Del Nombre Comercial. No se permitir áel uso de productos con el mismo nombre comercial que tengan diferente composición.

Par ágrafo: Quien produzca plaguicidas con diferentes concentraciones de un mismo ingrediente activo podr ádarle el mismo nombre comercial adicionado de la respectiva concentración.

CAPITULO IV DE LA EXPERIMENTACION

Art culo 29: Del Permiso Especial para Experimentación. Toda persona natural o jur clica interesada en adelantar actividades relacionadas con plaguicidas o que utilice muestras de plaguicidas para realizar ensayos en el Territorio Nacional, requiere permiso especial previo del Ministerio de Salud.

Art éulo 30: De los Requisitos para Permiso Especial. Para obtener el permiso especial a que se refiere el Art éulo anterior, el interesado deber áhacer la solicitud ante el Ministerio de Salud, a trav és de la Divisi ón de Control de Accidentes y Salud Ocupacional, con la siguiente información, de acuerdo al sujeto de experimentación: Agr éola, Pecuaria o Salud Públicas:

- a. Agr cola
- Entidad o persona responsable del ensayo;
- Ubicaci ón del sitio de experimentaci ón (Predio vereda municipio departamento);
- Motivo del ensayo;
- Cultivos en que se va a efectuar y destino de la cosecha;
- Condiciones de campo y área aproximada (Invernadero cielo abierto);
- Fase de desarrollo del plaguicida;
- Identificación del producto: Código, Nombre o grupo qu mico;
- Propiedades f sicas y qu micas del Plaguicida (principio activo y dem ás componentes);
- Información de toxicidad de acuerdo con las fases de desarrollo del producto;
- Cantidad de la muestra solicitada sujeta a limitaciones por razones técnicas (toxicidad, impacto

ambiental u otros);

- Cronograma del ensayo; y
- Relación del personal que va a intervenir en el ensayo.

b. Pecuaria.

Adem ás de la anterior información, en lo pertinente, incluir la siguiente:

- Especie animal hospedadora (Reservario) de la plaga objeto de control;
- Metabolismo sobre eliminación de residuos o metabolitos del plaguicidas (información pertinente);
- Destino final de los animales, sujetos materia de experimentación y sus productos.

c. Salud Pública.

La información pertinente de la contenida en los literales a) y b).

Par ágrafo: El Ministerio de Salud establecer á para cada fase del desarrollo del producto la información pertinente requerida.

Art culo 31: Del Concepto Previo. Una vez estudiada la solicitud, el Ministerio de Salud permitir a restringir a o negar a la experimentación del producto. Copia del concepto y permiso sanitario especial, en caso de ser concedido, se enviar a la Servicio Seccional de Salud correspondiente, el cual deber a ordenar una visita al sitio de experimentación en cualquier momento del ensayo y comprobar que se cumplan las normas para prevenir riesgos a la salud de las personas o deterioro del ambiente, descritos en la presente disposición y dem ás normas vigentes al respecto.

Par ágrafo 1: Cuando el Servicio Seccional de Salud no disponga de personal t écnico al respecto, solicitar á al Ministerio de Salud la asesor á correspondiente.

Par ágrafo 2: El Instituto Colombiano Agropecuario, el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente y dem ás autoridades competentes ejercer án las acciones de su incumbencia.

Art culo 32: Del personal. El personal que labore en la experimentación deber á ser capacitado y entrenado para tal fin; cumplir medidas de protección y de atención médica de acuerdo con lo descrito en los Cap fulos XIII y XIV de la presente disposición.

Art éulo 33: De las instalaciones. Las instalaciones donde se efect úe el ensayo en ning ún caso permitir án la contaminaci ón de cursos o fuentes de agua. Los sitios o terrenos donde efect úen trabajos experimentales deber án tener pendientes dirigidas hacia un lugar destinado para tratamiento de desechos para evitar la contaminaci ón de los ambientes aleda ños por escorrent á. Adem ás se cumplir ácon las disposiciones sobre "Residuos Especiales".

Art éulo 34: De las Medidas de Precaución. Los sitios de acceso al área de experimentación deber án estar se ñalizados con el s ínbolo internacional de peligro y la leyenda fácilmente visible "Peligro, Area de Experimentación, no entre sin equipo de protección". Estas se ñales deber án permanecer en buen estado durante el tiempo de ensayo.

Art culo 35: De las franjas de Seguridad. De acuerdo con la modalidad de la aplicación, deber á encerrarse el área de experimentación y establecer una franja de seguridad de 100 metros para aplicación terrestre y de 1.000 metros para aplicación a érea, distantes de r os, carreteras, personas, animales y/o cultivos

susceptibles de da ño por contaminación. Para áreas donde se manipulen o procesen alimentos o de especial protección, ser án determinadas las medidas espec ficas por las autoridades locales de salud o Instituto Colombiano Agropecuario, de acuerdo a su competencia.

Art éulo 36: Del lugar para experimentaci ón. Los productos en fases iniciales, contempladas en el esquema de desarrollo experimental, s ólo podr án ensayarse en centros experimentales previamente autorizados por el respectivo Servicio Seccional de Salud y la dependencia que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) determine. Previo a la concesi ón del permiso respectivo, las autoridades sanitarias comprobar án que las instalaciones y su funcionamiento no ofrecen riesgos para la salud de las personas ni del ambiente.

Par ágrafo: El Ministerio de Salud con base en la información disponible, fijar ála fase de desarrollo del producto a experimentar.

Art éulo 37: Del rotulado. El rotulado de los recipientes deber állevar la leyenda "Veneno" "Exclusivamente para uso experimental", el número del permiso especial y las indicaciones sobre precauciones para el manejo del producto; principio activo, concentración, y primeros auxilios en caso de intoxicación.

Art éulo 38: De la Clasificaci ón. Mientras no se designe una clasificaci ón espec fica, estos plaguicidas, para efectos de manejo y aplicaci ón, deber án ser considerados como "Extremadamente Tóxicos" y el almacenamiento deber áefectuarse en lugares adecuados y seguros, de tal manera que sean inaccesibles a personas no autorizadas.

Art culo 39: Del Destino de los Empaques. Los empaques de estos plaguicidas deber án ser destruidos, ciñendose a las indicaciones del [Cap fulo XII del presente Decreto], dem ás disposiciones espec ficas y complementarias vigentes sobre "Residuos Especiales".

Art culo 40: De la Información Previa. No se admitir ala experimentación con productos que no llenen los requisitos de información toxicológica y ambiental a que se refieren los [Art culos 30 y 143 del presente Decreto].

Art éulo 41: De la Notificación. Si como consecuencia de la experimentación se ocasionaren da ños en la salud de las personas, animales o plantas o en el ambiente, la persona natural o jur flica a quien se otorga el permiso para dichos ensayos, sin prejuicio de la responsabilidad civil o penal deber áinformar, preferiblemente por escrito, a las autoridades sanitarias más cercanas sobre los da ños ocasionados, en un término máximo de 72 horas, a partir de la ocurrencia del hecho, aplicando las demás medidas inmediatas destinadas a tratar las personas y animales afectados y proteger a la comunidad expuesta.

Art éulo 42: Del Destino de los Productos. Los productos o subproductos de los cultivos materia de experimentación, no podr án utilizarse como alimentos para consumo humano o animal, deber án ser destinados para Investigación o ser destruidos, hacióndolo del conocimiento previo del correspondiente Servicio Seccional de Salud o del Instituto Colombiano Agropecuario, seg ún sea la entidad que haya concedido el permiso de experimentación.

Art éulo 43: De la Justificación del Ensayo. El Ministerio de Salud est áfacultado para comprobar mediante consulta a las autoridades de agricultura o a los Consejos Asesores, si los ensayos est án plenamente justificados a las necesidades del pa ís; en caso contrario no se permitir ála experimentación.

CAPITULO V DE LA PRODUCCION, PROCESO Y FORMULACION

Art éulo 44: De la Licencia Sanitaria. Toda persona natural o jur flica que con fines comerciales se dedique a la producción, proceso o formulación de plaguicidas, ya sea cumpliendo todos los pasos químicos o físicos a que haya lugar, o solamente mediante alguno o algunos de ellos, requiere obtener

Licencia Sanitaria de Funcionamiento expedida por el Ministerio de Salud, la cual tendr áuna vigencia de cinco (5) a ños renovables por per ódos iguales.

Art culo 45: De los requisitos Sanitarios para Obtener o Renovar Licencia. Para obtener o renovar la licencia de que trata el art culo anterior, el interesado deber acumplir y hacer cumplir en lo pertinente las disposiciones sanitarias vigentes tales como Decretos 3489 de 1982, [Decreto 02 de 1982], [Decreto 2104 de 1983], [Decreto 2105 de 1983], [Decreto 2206 de 1983], 614 de 1984, [Decreto 1562 de 1984], [Decreto 1594 de 1984], [Decreto 1601 de 1984], las establecidas en los [Cap fulos X, XIII y XIV del presente Decreto] y adem ás las siguientes:

- a. En los sitios de acceso al proceso y depósito tener se ñales de peligro con la leyenda: "Veneno, no entre sin equipo de protección".
- b. Presentar programas de Salud Ocupacional, Higiene y Seguridad Industrial y Protección Ambiental.

Art culo 46: De las Secciones o Dependencias. Los establecimientos dedicados a la producción, proceso o formulación de plaguicidas deber án contar con las siguientes secciones o dependencias, debidamente separadas:

- . Materia Prima;
- . Proceso;
- . Producto terminado;
- . Control de calidad y
- . Servicios:
- . Administración.
- . Sanitarios (inodoros, duchas, mingitorios, lavamanos, disposición de desechos, utiler á de aseo).
- . Primeros auxilios.
- . Conservación y mantenimiento.
- . Social y recreación.
- . Equipos contra incendios.

Art éulo 47: De Prohibici én Espec fica. No se permitir áning ún proceso de producci én y formulaci én de plaguicidas en instalaciones donde se elaboren alimentos o medicamentos para uso humano o animal. Tampoco se permitir án procesos de producci én o de formulaci én de productos prohibidos en Colombia.

Art éulo 48: De los Desechos. Los desechos de plaguicidas deber án recibir tratamiento previo a su evacuación final, de acuerdo con lo establecido en el Cap fulo correspondiente de la presente disposición y los relacionados con residuos comunes y especiales.

Articulo 49: De la Determinación de Riesgo. El Ministerio de Salud o cuando éste delegue, el Servicio Seccional de Salud correspondiente podrádeterminar la existencia de riesgos y ordenar medidas espec ficas, dispositivos correctivos necesarios para instalar en los lugares de trabajo vinculado con el uso y manejo de plaguicidas.

Art culo 50: Del Dise no. Para el dise no e instalación y funcionamiento de los equipos deber átenerse en cuenta la máxima seguridad de las personas que intervengan en las operaciones de uso y manejo de plaguicidas.

Art éulo 51: Del Almacenamiento. En la producción, proceso y formulación de plaguicidas, deber án cumplirse todas las normas contempladas en el presente Decreto, sobre almacenamiento de éstos.

CAPITULO VI DEL ALMACENAMIENTO

Art culo 52: De la Licencia. Toda persona natural o jur flica que almacene plaguicidas para comercializar

debe obtener Licencia Sanitaria de Funcionamiento expedida por el Servicio Seccional de Salud correspondiente, la cual tendr á vigencia de cinco (5) a ños, renovables por per ódos iguales.

Art éulo 53: De las condiciones sanitarias para obtener la Licencia. Para obtener o renovar la licencia de que trata el art éulo anterior, el interesado deber ácumplir y hacer cumplir en lo pertinente las normas vigentes y adem ás las siguientes:

Destinar locales de almacenamiento de plaguicidas que reúnan los requisitos indicados a continuación:

- a. Contar con áreas de trabajo destinadas a manipular los envases rotos y efectuar la recuperación en caso de roturas accidentales.
- b. Estar separados de oficinas y aislado de viviendas, zonas de descanso, centros educacionales, recreacionales y comerciales destinados al procesamiento y venta de productos de consumo humano.
- c. Cumplir con las disposiciones de que tratan los Cap fulos XIII y XIV.

Art éulo 54: Del uso exclusivo. Los locales de almacenamiento de plaguicidas, deben ser exclusivos para este fin y en ning ún caso deber án guardarse productos alimenticios, medicinas, ropas, utensilios dom ésticos, bebidas o cualquier otro material de consumo humano o animal que una vez contaminado represente riesgo para la salud.

Art éulo 55: De las Medidas Contra Incendio. Cuando se almacenen productos que contengan sustancias inflamables, bajo responsabilidad del empresario, deber án disponer de los equipos y elementos contra incendio y avisar por escrito al cuerpo de bomberos de la localidad o al organismo o autoridad competente respectivo, sobre su existencia, con el fin de que estos tomen las medidas necesarias para prevenir el riesgo.

Art culo 56: De la Separación de Ambientes. Las bodegas debidamente demarcadas y separadas para el almacenamiento de plaguicidas, deber án contar con áreas necesarias, para en caso de existir distintos tipos de productos, estos queden separados y debidamente se nalizados para evitar intercontaminación especialmente en el caso de herbicidas y otros plaguicidas.

Art éulo 57: De las indicaciones generales. Para el almacenamiento de los productos dentro de la bodega, deben tenerse en cuenta las siguientes indicaciones:

- a. Asegurarse que los empaques y los envases tengan los cierres y las tapas bien ajustadas y las etiquetas o rátulos completos, intactos y perfectamente legibles en castellano, cumpliendo además con los requisitos de la Norma Tácnica Oficializada sobre "Rotulado y transporte de substancias peligrosas", excepto productos para exportación aceptados por el paás comprador.
- b. Colocar cualquier sistema que evite el contacto directo con el piso.
- c. Almacenar los envases para l quidos, con cierres hacia arriba;
- d. Colocar los envases técnicamente de acuerdo con la forma, tama ño y resistencia de estos;
- e. Hacer las operaciones de aseo con materiales húmedos y absorbentes.
- f. Almacenar solamente plaguicidas que est én registrados oficialmente o tengan permiso de experimentación; y
- g. Los dem ás que la autoridad competente determine por medio de disposici ón pertinente.

DE LA DISTRIBUCION Y EXPENDIO

Art éulo 58: De la Licencia. Toda persona natural o jur flica que distribuya o expenda plaguicidas, debe obtener Licencia Sanitaria de Funcionamiento, expedida por el Servicio Seccional de Salud correspondiente. El término de esta Licencia ser áde dos (2) a ños y deber árenovarse por per ódos iguales. Adem ás de cumplir y hacer cumplir en lo pertinente las normas establecidas en los [Cap fulos XIII y XIV del presente Decreto] y los requisitos para obtener o renovar la Licencia, el interesado deber ádestinar locales apropiados con separación de ambientes para depósito y expendio de plaguicidas y servicios sanitarios.

Art culo 59: Del Registro. Solo se permite la distribución y expendio de plaguicidas registrados oficialmente.

Art éulo 60: Del expendio. Solo se expender án plaguicidas por y a personas mayores de edad.

Articulo 61: De las Miscel áneas. Previo estudio y concepto favorable de la autoridad sanitaria local (Hospital o Centro de Salud), podr á permitirse la distribuci án y expendio de plaguicidas en establecimientos destinados a miscel ánea, siempre y cuando que los plaguicidas sean de Categor ás III y IV, se encuentren en envases originales y con r átulos intactos y perfectamente legibles en castellano y est én debidamente separados de alimentos, medicamentos, ropas u otros productos o mercanc ás que al contaminarse signifiquen riesgo para la salud. El permiso especial tendr á un t érmino de dos (2) a ños, renovables por per ódos iguales.

Par ágrafo: Para distribución y expendio de plaguicidas Categor ás I y II en miscel áneas, el interesado deber á solicitar al Servicio Seccional de Salud correspondiente el permiso especial respectivo por el término de dos (2) a ños renovables por per ódos iguales. En la solicitud se indicar án los productos, cantidades, envases y empaques, lugares y razones de uso.

Art culo 62: De los Envases y etiquetas. S do se permite la distribución de plaguicidas en el envase o empaque original de fábrica y con la etiqueta o r culo íntegros y perfectamente legibles cumpliendo adem ás con lo dispuesto en el Cap fulo V del Decreto 2092 de 1986.

Par ágrafo: En caso de rotura del envase, o empaque, deber án tomarse las medidas de protección indispensables y darse aviso inmediato a las Autoridades Locales de Salud para los fines pertinentes.

Art éulo 63: De la prescripci én. La distribuci én y expendio de productos clasificados dentro de las Categor ás I y II ("extremadamente y Altamente T óxicos"), requiere f órmula o prescripci én de Ingeniero Agrónomo, M édico Veterinario u otro profesional capacitado en las áreas agropecuarias o de salud, debidamente inscrito de acuerdo con el ámbito de competencia y, solo se permitir ála distribuci én o expendio a personas que presenten el certificado de idoneidad a que se refiere el Cap fulo XIV de la presente disposici én.

Art éulo 64: De los Ingredientes Activos. No se podr án distribuir o expender plaguicidas que contengan diferentes ingredientes activos bajo la misma denominación comercial.

CAPITULO VIII DEL TRANSPORTE

Art éulo 65: De la Licencia de Transporte. Toda persona natural o jur flica que se dedique al transporte de plaguicidas por v ás terrestre, a érea, mar fima o fluvial deber á obtener Licencia de Transporte por el témino de cinco (5) a ños renovables por per ódos iguales, expedida por los Servicios Seccionales de Salud, al tenor de lo establecido en el presente Decreto.

Art culo 66: De la Licencia del Veh culo. Todo veh culo en el cual se transporten plaguicidas deber átener Licencia Sanitaria de Transporte, expedida por el Servicio Seccional de Salud de la sede de la Empresa transportadora, la cual tendr ávalidez durante un (1) a ro en todo el Territorio Nacional, renovable por

per ódos iguales.

Art culo 67: De la Vigilancia. Las autoridades de tránsito y transporte o aquellas que por efecto de sus funciones y responsabilidades ejerzan control en el transporte o almacenamiento de plaguicidas, deber án exigir a quienes transporten estos productos licencia sanitaria expedida por las autoridades sanitarias respectivas, en cumplimiento de la Ley 33 de 1986 y efectuar controles a que se refieren los [Art culos 68 y 69 del presente Decreto].

Art éulo 68: De la Planilla. Para el transporte de plaguicidas formulados o de sus principios activos, en cualquier tipo de veh éulo, es obligatoria la elaboraci én por duplicado de una planilla que ser á entregada por el vendedor o distribuidor, a la persona encargada del acarreo, con el instructivo sobre el material que se transporte y cuidados que deben observarse con el mismo. El distribuidor o vendedor dejar á constancia de la entrega de la planilla y del instructivo correspondiente, en un libro de registro especialmente destinado para el efecto, o en hojas ordenadas y foliadas que deber án estar a disposici én de las autoridades. Las instructivos deber án mantenerse legajadas en carpeta para disponibilidad de consulta permanente.

Art culo 69: Del Contenido de la Planilla. La planilla y el libro de registro, a que hace referencia al art culo anterior deber án contener como m nimo los siguientes datos.

- a. Lugar y fecha de entrega;
- b. Nombre, identificación y dirección del transportador;
- c. Identificación del veh culo;
- d. Nombre y cantidad de los productos que se transporten;
- e. Lugar de destino, nombre y direcci ón del destinatario; y
- f. Otros que la autoridad competente determine mediante disposición legal pertinente.

Art culo 70: Del Contenido del Instructivo. El instructivo a que hace referencia el [Art culo 68 del presente Decreto] deber acontener por lo menos, la información relativa a precauciones especiales con el plaguicida, su toxicidad y las medidas de emergencia en caso de intoxicación, as rícomo la dirección de las instituciones de salud a donde puedan acudir en solicitud de asistencia. La autoridad sanitaria podr aexigir informaciones complementarias cuando lo considere necesario.

Art culo 71: Del Personal. El personal que labore en esta actividad deber acumplir en lo pertinente con lo dispuesto en el [Art culo 32 del presente Decreto].

Art culo 72: Del Transporte por Carretera. Para el transporte de plaguicidas por carretera los veh culos deber án estar dotados de lo siguiente:

- a. Aislamiento de la cabina ocupada por el conductor y el ayudante en relación con las áreas de carga;
- b. Superficies útiles de carga exentas de clavos o tornillos sobresalientes que puedan deteriorar el empaque o envases de los productos;
- c. Carpa o cualquier otro elemento protector que evite la contaminación del ambiente por los sitios donde transita;
- d. Botiqu n de primeros auxilios que contenga adem ás los principales medicamentos relacionados con la terap áttica de los plaguicidas que transporte;
- e. Exhibir en partes visibles el s ínbolo internacional de Peligro, de tama ño no menor de 20 x 50 cms y en

pintura reflectiva;

- f. Se ñales port átiles con el s ímbolo internacional de Peligro y leyendas "Peligro Veneno" para en caso de emergencia, colocarlos alrededor del área contaminada; y
- g. Otras que la autoridad competente determine mediante disposici ón legal pertinente.
- Par ágrafo 1: No podr án transportarse, al mismo tiempo y en el mismo veh éulo, plaguicidas con alimentos, bebidas, medicamentos, ropas u otros elementos que al contaminarse constituyan riesgo para la salud.
- Par ágrafo 2: Cuando se transporten plaguicidas con otros productos o mercanc ás diferentes a alimentos, bebidas o medicamentos y ocurriere contaminación, es responsabilidad del transportador la descontaminación previa a la entrega, observando las precauciones indispensables.
- Art culo 73: Del Transporte féreo, fluvial, mar fimo o a éreo. Los veh culos deber án reunir los siguientes requisitos: lugar y espacio exclusivo, aislado y seguro que garanticen la disposición, distribución y conservación de los plaguicidas seg ún volumen, forma de presentación, empaque y embalaje. En ning ún caso podr án estar cerca de lugares donde se depositen manipulen o sirvan alimentos. El lugar destinado para plaguicidas deber á se ralizarse con el s ínbolo Internacional de Peligro y Leyenda "Peligro Veneno", en pintura reflectiva.
- Art culo 74: De la Descontaminación Posterior al Descargue. En todo sitio de descargue, debe hacerse descontaminación técnica de los veh culos, de acuerdo con los productos que se transporte. En ning ún caso podr án descontaminarse en cursos o cuerpos de agua.
- Art éulo 75: Del Embalaje. Los plaguicidas que se transporten deber án tener adecuado embalaje de manera que proporcionen la protecci ón necesaria para su manipulaci ón.
- Art culo 76: De las Etiquetas y Cierres. La etiqueta o r culo as ícomo los cierres de los recipientes, deber án mantenerse en buen estado.
- Art éulo 77: De la operaci én de cargue y descargue. Para el cargue y descargue de los productos deber á disponerse de aparatos mec ánicos que hagan la operaci én sin deteriorar los embalajes o en su defecto mediante rodamiento sobre tablas inclinadas y dispositivos amortiguantes.
- Art culo 78: De la Posición de Carga. La disposición de la carga deber áhacerse de manera que se mantenga est ática durante el viaje evitando la inestabilidad y ca íla.
- Art éulo 79: De las Medidas precautelativas. En caso de presentarse derrames o fugas del producto durante el transporte por carretera, el conductor deber átener en cuenta lo siguiente:
- a. Detener el veh éulo en alguna área próxima que no ofrezca riesgo de contaminar alimentos de consumo humano o animal, apagar el motor y eliminar cualquier fuente de ignición;
- b. Colocar las señales de peligro alrededor del área contaminada;
- c. Avisar a las autoridades de Salud, tránsito, Instituto Colombiano Agropecuario o Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente más cercana según el caso;
- d. Mientras se obtiene ayuda, aplicar las medidas espec ficas de seguridad disponibles, contenidas en el instructivo;
- e. Colocar obstáculos que eviten la expansión del producto, principalmente a fuentes de agua. Si esto sucede las autoridades locales deberán dar aviso a los habitantes de la región y tomar las medidas preventivas y correctivas necesarias;

- f. Si el producto es l quido, utilizar material absorbente (aserr n, arena, tierra u otros disponibles) y regarlo sobre el producto antes de su recolección, y si es sólido barrer y recoger en forma cuidadosa.
- g. Recoger los productos usando equipo de protección; y
- h. Otros que la autoridad competente determine mediante disposici ón legal pertinente.

Art culo 80: De la Revisión de la Carga. Es obligación del personal que transporte plaguicidas, revisar frecuentemente el estado de la Carga durante el viaje.

Art éulo 81: De otras medidas Precautelativas. En caso de presentarse derrame o fuga de plaguicidas durante el transporte por v á f érea, fluvial mar fima o a érea, de las medidas indicadas anteriormente, se aplicar án aquellas que se juzguen pertinentes y adem ás se informar á a las autoridades de salud del lugar m ás próximo a fin de obtener la asesor á necesaria.

CAPITULO IX DE LA APLICACION

Art culo 82: De los Tipos de Aplicación. En aplicación de plaguicidas se consideran las formas a érea y terrestre para los diferente ámbitos; agr colas, pecuarios, edificaciones, área pública, productos (alimentos, maderas, cueros y otros) y veh culos para los cuales deber án tenerse en cuenta y cumplirse las disposiciones establecidas por el Ministerio de Salud, Instituto Colombiano Agropecuario, Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del ambiente y dem ás organismos del Estado en sus respectivos campos de competencia.

Art culo 83: De los Equipos. Para la aplicación de plaguicidas deber án usarse equipos en perfecto estado de funcionamiento, de modo que no constituyan riesgo para la salud del operario y eviten fugas que puedan causar da no a la comunidad o al ambiente.

Las autoridades sanitarias peri ódicamente practicar án visitas a las empresas aplicadoras y sitios de aplicación de plaguicidas en el área de su competencia, con el fin de verificar el correcto estado de funcionamiento de los equipos y la calibración de los mismos.

Art culo 84: Del Mantenimiento o Conservación de los Equipos. Los equipos deben tener mantenimiento o conservación de acuerdo con las especificaciones que, obligatoriamente deben suministrar los fabricantes, distribuidores o representantes, bajo las responsabilidades de los mismos.

Art éulo 85: Del Lavado de los equipos. Los veh éulos y equipos usados para transporte y aplicación, respectivamente, de plaguicidas, deber án lavarse en lugares destinados para este fin, evitando riesgos para los operarios y contaminación de fuentes o cursos de agua. Las aguas residuales deben verterse a un sistema para tratamiento de desechos.

Art éulo 86: De la Prevención de Riesgos Ambientales. Al aplicar plaguicidas cerca de zonas pobladas, criaderos de peces, abejas, aves u otros animales; cursos o fuentes de agua y áreas de manejo especial para protección de recursos naturales, deben utilizarse técnicas acordes con los riesgos inherentes a la actividad respectiva.

Art éulo 87: De la Franja de Seguridad. La aplicación de plaguicidas en zonas rurales no podráefectuarse a menos de 10 metros de forma terrestre y de 100 metros para el área como franja de seguridad, en relación a cuerpos o cursos de agua, carreteras troncales, núcleos de población humana y animal, o cualquier otra área que requiera protección especial.

A juicio de los Consejos Asesores Seccional, Regional o Espec fico, podr án modificarse las dimensiones de la franja de seguridad, teniendo en cuenta criterios t écnicos tales como los siguientes:

- a. Caracter áticas del plaguicida, presentación, dosis, categor á toxicológica, modalidad de aplicación, formulación, y
- b. Clase de cultivo o explotación lugar de aplicación y condiciones ambientales de la zona.

Art éulo 88: De la aplicación en Edificaciones, Veh éulos o Area pública. Para la aplicación en edificaciones, veh éulos, productos o área pública, deber án observase el máximo de precauciones, especialmente en la protección de personas, animales, agua y alimentos, medicamentos y ropas.

Art culo 89: De los Requisitos para la Aplicación. Los plaguicidas deben aplicarse dentro del área determinada, respetando las zonas o franjas de seguridad para evitar da ño a la salud de la población y deterioro del ambiente.

Art culo 90: De los Remanentes de Plaguicidas. Cuando los plaguicidas se utilicen parcialmente, los recipientes que contengan los remanentes de estos, deber án almacenarse en su envase original y en sitios seguros con el fin de evitar contaminación.

Art éulo 91: De la Prescripci ón. El profesional de que trata el [Art éulo 63 del presente Decreto] que formule o prescriba el plaguicida deber ásuministrar mensualmente a las autoridades de salud la siguiente información: tipo, extensión y ubicación de la explotación agr éola o comercial, cantidad de los productos y nombre del responsable de la aplicación.

Par ágrafo: Los plaguicidas de Categor á 1, excepto los rodenticidos, fumigantes para granos e inmunizantes para madera, s do podr án usarse en explotaciones agr colas y pecuarias. Cuando por razones sanitarias se requiera aplicar estos plaguicidas en edificaciones, veh culos, productos o área pública, el Ministerio de Salud o la autoridad delegada conceder án el respectivo permiso especial.

Art culo 92: De las se ñales para aplicación de plaguicidas. Los propietarios o usufructuarios de las zonas rurales tratadas, deber án se ñalizar los sitios de acceso a estas con el s ínbolo Internacional de Peligro y letras que digan "Peligro, área tratada con plaguicidas, si necesita entrar use equipo de protección". Estos letreros deber án ser de material resistente a la intemperie, en tama ños fácilmente legibles a distancia no menor de 20 metros y ubicados en sitios de acceso y conservarse en buen estado. No podr án retirarse antes de 10 d ás despu és de la aplicación.

Art culo 93: De las Obligaciones de los Responsables en Prescripción y aplicación. Las personas naturales o jur clicas responsables de la prescripción y/o aplicación de plaguicidas deberán cumplir en lo pertinente con todos los requisitos establecidos en los cap fulos precedentes de esta disposición y además con los siguientes:

- Inscribirse en el Servicio Seccional de Salud o en la Regional del Instituto Colombiano Agropecuario correspondiente, seg ún el tipo de actividad.
- Revisar y mantener información actualizada sobre el uso y restricción de los plaguicidas registrados y de uso permitido en el pa s.
- Colaborar en la información y motivación para el correcto, seguro y eficaz uso y manejo de plaguicidas por parte de agricultores, ganaderos y propietarios o usufructuarios de área, edificaciones, veh éulos o productos a tratar;
- Comprobar el cumplimiento por parte de los responsables de todas las medidas preventivas y de seguridad tanto en el área, edificación, veh éulo o producto a tratar como en las zonas circunvecinas.
- Colaborar con la Autoridad de salud e Instituto Colombiano Agropecuario para la detección y cuantificación de residuos de plaguicidas en alimentos

Art culo 94: De las Obligaciones de Propietarios de Sujetos Objeto de Aplicación de Plaguicidas. Es obligación de los propietarios de las explotaciones agr colas, pecuaria, de edificaciones, veh culos o de productos, cumplir adem as los siguientes requisitos:

- a. Colocar las se ñales de que trata el art éulo 92;
- b. Informar a los vecinos sobre la aplicación a fin de que estos tomen las medidas necesarias para la protección de personas, alimentos, medicamentos, explotaciones agr colas o pecuarias, especialmente cuando se trate de especies susceptibles a la acción nociva de los plaguicidas;
- c. Colaborar para la destrucción, descontaminación y lavado de los empaques o envases de acuerdo a lo establecido en el Cap fulo de Desechos de la presente disposición; y
- d. Suspender las aplicaciones de plaguicidas de acuerdo con los intervalos establecidos entre la última aplicación y el momento de uso o consumo humano o animal de los productos o utilizar los productos tratados con plaguicidas solamente despu és de transcurrido el tiempo de posible riesgo de intoxicación. Estos intervalos a tiempos ser án los que aparezcan impresos en la etiqueta del plaguicida o en su defecto los fijados por el Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano Agropecuario, seg ún el caso. Las autoridades locales y el Instituto Colombiano Agropecuario, ser án responsables de la vigilancia y el control respectivo.

DE LA APLICACION AEREA

Art éulo 95: Del cumplimiento de Normas. Adem ás de las Normas establecidas en el presente Decreto toda persona natural o jur ílica que aplique plaguicidas utilizando aeronaves, deber á obtener Licencia Sanitaria expedida por el Servicio Seccional de Salud respectivo, cumplir y hacer cumplir en lo pertinente las normas vigentes establecidas por el Departamento Administrativo de Aeron áutica Civil, Ministerios de Salud y Agricultura y de los dem ás organismos del Estado.

Art culo 96: De las bases y pistas. Para la aplicación a érea se consideran las siguientes bases y pistas:

- a. Base Principal: Lugar donde la Empresa tiene establecidos el centro operacional de sus actividades y dispone de pista aprobada para uso permanente.
- b. Base Auxiliar: Es aquella que por razones de las actividades aeroagr colas de las Empresas exige la permanencia de aeronaves fuera de la pista principal por un per ódo prolongado de tiempo.
- c. Pista Auxiliar: Es aquella que por necesidad de operación se utiliza esporádicamente. En esta solo se pueden efectuar operaciones de aprovisionamiento de combustibles y productos de aplicación aeroagr cola diferente a plaguicidas.

Art culo 97: De los Requisitos para la Licencia. Para la obtención de la Licencia el interesado deber á cumplir con los requisitos pertinentes indicados en el presente Cap fulo, en los art culos 131 y 132 del Cap fulo X y adem ás los siguientes:

- a. Mapa en donde se indique la ubicación de las pistas con relación a centros poblados, escuelas, acueductos, cuerpos y cursos de agua, mercados, hospitales y centros de recreación, hasta una distancia de 100 metros en los costados de la pista; y 1.000 metros en las cabeceras de la misma;
- b. Datos sobre clase, tipo y matr éula de cada una de las aeronaves destinadas para la aplicación de plaguicidas, de acuerdo con los Reglamentos del Departamento Administrativo de Aeron áutica Civil;
- c. Licencia Ambiental vigente expedida por el Instituto de Recursos Naturales y del Ambiente o Corporación Regional respectiva;
- d. Concepto favorable de la Oficina de Planeación respectiva sobre la ubicación de la pista.

Art éulo 98: De la Ubicaci ón de las Pistas. Las pistas para operaci ón de aplicaci ón a érea de plaguicidas estar án ubicadas a una distancia m nima de 100 metros lateralmente al eje central y 1.000 metros de la cabecera de estas, respecto de centros poblados, cuerpos o cursos de agua, edificaciones o áreas que requieran protecci ón especial, determinadas por las autoridades competentes.

Par ágrafo: Estas distancias podr án ser aumentadas a juicio del Consejo Asesor Seccional.

Art culo 99: Del Plazo para adaptación o Reubicación de Pistas. Las pistas actualmente en funcionamiento que no cumplan con todos los requisitos tendrán un plazo de un a no para adoptación o reubicación, a partir de la vigencia del presente Decreto.

Art éulo 100: De las bases principales. Sin perjuicio de los requisitos que más adelante se establecen, las bases principales deber án reunir los requisitos siguientes:

- a. Plataforma de operación (preparación de plaguicidas a aplicar) ubicada fuera de la franja de la pista, construida con materiales compactos y pavimentada en concreto, en un área total acorde a la capacidad de operación y con desniveles para drenaje efectivo hacia el sistema de tratamiento de desechos. Dicha plataforma deber á se ñalizarse para impedir el acceso de personal no autorizado;
- b. Los tanques de mezcla deben ser herm éticamente cerrados y contar án con dispositivos o indicadores que permitan conocer exteriormente los volúmenes existentes, sistemas de llenado, agitación y evacuación que impidan el contacto directo o la inhalación de sustancias por parte del personal.

Art culo 101: De la Prohibici ón de Pistas Comerciales. No se podr án destinar pistas o aeropuertos comerciales para operaciones relacionadas con la aplicaci ón de plaguicidas.

Art culo 102: De las Obligaciones de los Pilotos. Es obligación de los pilotos, cumplir en lo pertinente con las normas establecidas en el presente Decreto y adem ás con las siguientes:

- 1. Realizar la aplicaci ón teniendo en cuenta condiciones de velocidad del viento, temperatura y humedad relativa, velocidad y altura de vuelo, de acuerdo con lo establecido por las respectivas autoridades del sector agropecuario y de aviaci ón civil;
- b. Efectuar la aplicación con bandereo fijo. Queda terminantemente prohibido realizar bandereo con personas;
- c. No sobrevolar poblaciones, acueductos, escuelas y dem ás lugares que representen riesgos para la salud humana y sanidad animal y vegetal;
- d. No aplicar plaguicidas sobre viviendas, localizadas dentro del campo a tratar, áreas de protección de cuerpos de agua, parques naturales, zonas de reserva o vedadas para tal fin;
- e. No intervenir en la manipulación de plaguicidas. Unicamente podráhacerlo personal capacitado y autorizado;
- f. No permitir lavar envases, equipos o aviones en las aguas naturales o verter directamente all íel producto del lavado de estas. Deber ácumplirse lo estipulado en el [Art culo 85 del presente Decreto].

DE LA APLICACION - TERRESTRE

Art culo 103: Del cumplimiento de las Normas. Toda Empresa, persona natural o jur flica que se dedique a aplicación terrestre de plaguicidas en forma manual o mecánica en áreas pecuaria, o agr cola, en veh culos, edificaciones, productos o área pública, deber ácumplir las normas sobre medidas preventivas y de seguridad al tenor de lo dispuesto en el Decreto 614 de 1984, las disposiciones contenidas en el

presente Decreto y aquellas relacionadas con el respectivo tipo de actividad, originarias de los Ministerios de Salud y Agricultura, seg ún el caso.

Art culo 104: De la Licencia Sanitaria. Para realizar las actividades a que se refiere el art culo anterior en edificaciones, productos, veh culos y área pública, los interesados deber án obtener Licencia Sanitaria de Funcionamiento expedida por el Servicio Seccional de Salud respectivo, cumpliendo los requisitos contemplados en el Cap fulo correspondiente.

DE LAS EMPRESAS APLICADORAS

Art culo 105: De las Condiciones del Local. La Empresa aplicadora de plaguicidas deber á destinar para sus operaciones un local que re úna como m nimo los siguientes requisitos en cuanto a instalaciones, edificaciones y servicios:

- a. Area total m nima 30 m2.
- b. Espacio adecuado para administración y atención al público, debidamente aislado de las áreas de manejo, preparación y almacenamiento de plaguicidas;
- c. Area de almacenamiento de materia prima con estanter á y divisiones que garanticen adecuada separación de productos y suficiente aireación, ventilación e iluminación;
- d. Area para almacenamiento y conservación de equipos, repuestos de aplicación y protección;
- e. Area de preparación de productos, con suficiente ventilación hacia área libre y de fácil lavado;
- f. Cuarto con guardarropas de doble compartimiento, para uso de los operarios;
- g. Ducha y servicios sanitarios;
- h. Area para el lavado de maquinaria, equipos y ropas contaminadas, tratamiento de desechos y residuos con instalaciones separadas;
- i. Area para botiqu n y utiler a;
- j. Dem ás requisitos que la autoridad competente determine mediante disposici ón legal pertinente.

Art culo 106: De otros requisitos. Las empresas aplicadoras y los locales a que hace referencia el Art culo anterior deber án cumplir adem ás con lo establecido en los [Art culos 48, 49, 50, 54, 55, 57 y 62 y los cap fulos XII, XIII y XVI del presente Decreto].

Art culo 107: De la Dotación. El propietario o representante legal de la Empresa estáobligado a dotar de los equipos y elementos de protección personal e indumentaria a los operarios, conforme lo dispuesto en el Cap fulo " del Personal ".

Art culo 108: De la Asistencia T conica. Toda empresa aplicadora de plaguicidas en edificaciones, veh culos, productos, área pública, área agr cola, pecuaria y forestal, deberácontar con la asistencia técnica de un profesional que acredite t fulo universitario y capacitación y entrenamiento espec ficos, quien debe estar inscrito en el Servicio Seccional de Salud o la Regional del Instituto Colombiano Agropecuario, respectivos.

Par ágrafo: La asistencia t écnica debe estar respaldada por un contrato de asesor á no inferior a 40 horas mensuales, seg ún tama ño de la Empresa y número de empleados.

Art culo 109: Del Asistente Técnico. El asistente técnico para acreditar idoneidad y capacitación y

entrenamiento espec ficos en el Uso y Manejo de Plaguicidas deber ápresentar y aprobar un examen te órico-práctico ante el Ministerio de Salud o entidad delegada por Resolución motivada e/o Instituto Colombiano Agropecuario seg ún actividad a desarrollar.

Art éulo 110: De las funciones del Asistente T énico. Son funciones del Asistente T énico:

- a. Capacitar y entrenar los operarios aplicadores de plaguicidas respecto de las diferentes prácticas, técnicas, precauciones y conductos a seguir en cuanto a uso y manejo de plaguicidas y disposición de desechos;
- b. Instruir a los operarios sobre las distintas técnicas y medidas de control integral de artrópodos y roedores y dem ás plagas de importancia sanitaria o agropecuaria;
- c. Vigilar periódicamente los procedimientos y prácticas adelantadas por los operarios en el manejo de equipos, formulación y aplicación de plaguicidas, observancia de las medidas de precaución y uso de los elementos de protección personal;
- d. Vigilar que se cumplan con la periodicidad requerida los controles y ex ámenes m édicos a los operarios; y
- e. Otras que por disposición legal pertinente determine la autoridad competente.

Par ágrafo: De las aplicaciones de plaguicidas el asistente técnico deber árendir relación trimestral a la División de Saneamiento Ambiental del Servicio Seccional de Salud respectivo o a la Regional del Instituto Colombiano Agropecuario, según el caso.

Art éulo 111: De los Operarios. Las Empresas aplicadoras de plaguicidas s do podr án emplear operarios que cumplan con los requisitos se ñalados en el Cap fulo XIV en cuanto a capacitaci ón y entrenamiento espec ficos y los dem ás pertinentes aplicables del presente Decreto, quienes expedir án "Carn é de Aplicadores de Plaguicidas", documento que para su validez requiere refrendaci ón por autoridad competente.

Par ágrafo: Para la refrendación del Carn éa que se refiere el presente Art culo las Empresas someter án a estudio y consideración los documentos que acrediten la idoneidad de los operarios y los dem ás que sean solicitados por la autoridad competente.

Art éulo 112: De la Refrendaci én del Carn é Los Servicios Seccionales de Salud a trav és de la Divisi én de Saneamiento Ambiental y/o las correspondientes Regionales del Instituto Colombiano Agropecuario, como autoridades competentes, en el lapso no mayor de diez (10) d ás h ábiles, refrendar án los carnets de Aplicadores de Plaguicidas a quienes cumplan en forma completa con los requisitos a que se refiere el art éulo anterior.

Art éulo 113: De la prestación de Servicios Médicos y Toxicológicos. El propietario o representante legal de la Empresa deber á contratar la prestación de servicios médicos y toxicológicos a los operarios y disponer de un botiqu n en un sitio seguro y de fácil acceso, conforme a lo dispuesto en el Cap fulo de "Atención Médica" de este Decreto y en el Decreto 614 de 1984.

Art culo 114: De los plaguicidas. Las empresas aplicadoras de plaguicidas en edificaciones, veh culos, productos y área pública, sólo podr án utilizar plaguicidas registrados y permitidos por el Ministerio de Salud, los cuales, a excepción de los rodenticidas, fumigantes de granos e inmunizantes de madera en ning ún otro caso podr án ser de Categor á Toxicológica I y II.

Art éulo 115: De las precauciones para aplicación de plaguicidas. En edificaciones, veh éulos, productos y área pública, la aplicación debe hacerse previa la evacuación de personas, animales o alimentos y suspendiendo cualquier actividad relacionada con manipulación de alimentos.

Par ágrafo: El reingreso de las personas, animales y alimentos evacuados, no podr án hacerse antes de dos (2) horas despu és de aplicado el tratamiento, observando siempre las máximas precauciones de se ñalizaciones, advertencias y recomendaciones espec ficas.

Art éulo 116: Del fraccionamiento. El fraccionamiento (divisi én en partes o porciones menores) de plaguicidas, solamente podr á efectuarse en las plantas de producci én y en las Empresas Aplicadoras durante las actividades de formulaci én y llenado de equipos y deber á hacerse observando las máximas medidas de seguridad y evitando cualquier derrame o accidente.

Art éulo 117: De las instrucciones para aplicación. La preparación y aplicación de plaguicidas estarán sujetos a las instrucciones suministradas por la casa fabricante o bien a normas promulgadas por las autoridades sanitarias en casos espec ficos.

Art éulo 118: De las Adquisiciones de Plaguicidas. El propietario o representante legal de la Empresa aplicadora de plaguicidas o propietario del sitio a tratar, deber átener un archivo de las facturas o comprobantes de adquisición de los plaguicidas a disposición de la Autoridad Sanitaria por un per ódo no menor de dos (2) a ños. Los aplicadores agr éolas anexar án la prescripción t écnica.

Art éulo 119: De Establecimientos de Programas. Los servicios Seccionales de Salud deber án establecer programas de control integral de Vectores en las áreas de su jurisdicci ón, para disminuci ón o eliminaci ón de artr ópodos, quir ópteros y roedores - plagas, que constituyen riesgos para la salud de la comunidad o sean factores de p érdida de alimentos por deterioro, destrucci ón o contaminaci ón.

Art éulo 120: De las Tarifas o cuotas de recuperación. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Art éulo Anterior, los servicios Seccionales de Salud fijar án, previo estudio de costos, tarifas o cuotas de recuperación de tal manera que se garantice la implantación, desarrollo efectivo y continuidad de estos programas.

Articulo 121: De la Educación Sanitaria. Las empresas aplicadoras de plaguicidas en edificaciones, veh éulos, productos y área pública est án obligadas a adelantar acciones de educación sanitaria a la comunidad, dirigidos a reducir o evitar la infestación por artrópodos, quirópteros y roedores - plagas. Esta actividad debe adelantarse en el momento de realizar las operaciones de aplicación.

Art éulo 122: De los Contenidos. Los contenidos de las informaciones, instrucciones o indicaciones a la comunidad, a que se refiere el art éulo anterior, deber án ser sometidos previamente a la consideraci ón y aprobaci ón del respectivo Servicio Seccional de Salud.

Art éulo 123: Del control integral de Vectores. Las empresas aplicadoras de plaguicidas en edificaciones y área pública deber án incorporar en sus actividades, acciones espec ficas de Control Integral de Vectores, (saneamiento ambiental y otras espec ficas seg ún el sujeto tratado) e informar todo lo actuado mensualmente al Servicio Seccional de Salud correspondiente.

CAPITULO X

DE LAS AUTORIZACIONES, LAS LICENCIAS SANITARIAS, LOS REGISTROS, LOS PERMISOS Y CONCEPTOS

AUTORIZACIONES SANITARIAS

Art éulo 124: De las Clases de Autorizaciones Sanitarias. El Ministerio de Salud o su autoridad delegada, cuando quiera que se cumplan los requisitos se ñalados en el presente Decreto sobre localización y dise ño adem ás de lo establecido en las disposiciones pertinentes de car ácter sanitaria, podr án expedir mediante resolución motivada las siguientes autorizaciones con respecto a producción, almacenamiento, distribución, expendio o venta y aplicación de plaguicidas, previa a la Licencia Sanitaria de Funcionamiento, seg ún lo determine la autoridad sanitaria.

- a. "Autorización Sanitaria de Construcción"
- b. "Autorización Sanitaria de Remodelación"
- c. "Autorización Sanitaria de Ampliación"

Par ágrafo: La autorización sanitaria de remodelación podr ácomprender la de ampliación y viceversa.

Art éulo 125: De la Prohibici én de iniciar construcciones sin autorizaci én sanitaria. No podr á iniciarse construcci én, remodelaci én o ampliaci én de establecimientos destinados a producci én, almacenamiento, expendio o venta y aplicaci én de plaguicidas, sin haber obtenido la respectiva autorizaci én sanitaria a que se refiere el art éulo anterior.

Art culo 126: Para obtener autorización sanitaria de construcción, remodelación o ampliación, se requiere:

- 1. Solicitud escrita ante el Ministerio de Salud o su autoridad delegada, acompa ñando las referencias, documentos o anexos indispensables para comprobar el cumplimiento de los requisitos sobre localización y dise ño se ñalados en el presente Decreto;
- 2. Planos y dise ños por duplicado as í
- a. Planos completos de la edificación construida o que se pretende construir, según el caso, Escala 1:50;
- b. Planos de detalles Escala 1:20;
- c. Planos de instalaciones el éctricas, hidr áulicas y sanitarias, Escala 1:50;
- d. Planos y caracter áticas completas de los sistemas contra incendio y medios de evacuación;
- e. Planos de ubicación de maquinaria y equipo;
- f. Esquema sobre flujo de actividades;
- g. Identificación del sistema de evacuación de desechos sólidos;
- h. Sistemas de captación de contaminación atmosférica, al tenor de lo establecido en los [Decreto 02 de 1982] y [Decreto 2206 de 1983].
- i. Planos del sistema de tratamiento de aguas de lavado y otras aguas servidas, antes de verterlas al alcantarillado o cualquier otra fuente receptora, de conformidad con lo establecido en el [Decreto 1594 de 1984] y dem ás disposiciones reglamentarias de la [Ley 09 de 1979];
- j. Otros que la autoridad competente determine por medio de disposición legal pertinente.

Art éulo 127: De la Expedición de Autorización. Una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos mediante estudio de la documentación presentada y visita de Inspección sanitaria, el Ministerio de Salud o su autoridad delegada, proceder á a expedir la correspondiente autorización.

LICENCIAS SANITARIAS

Art éulo 128: De las clases de Licencias Sanitarias. El Ministerio de Salud o su autoridad delegada, cuando quiera que se cumplan los requisitos se ñalados en el presente Decreto, para establecimientos y actividades relacionadas con plaguicidas podr án expedir mediante Resoluci ón motivada las siguientes Licencias Sanitarias o renovar las existentes:

- a. Licencia Sanitaria de Funcionamiento para fábricas o Empresas productoras y formuladoras;
- b. Licencia Sanitaria de Funcionamiento para dep ósitos, almacenes y expendios comerciales;
- c. Licencia Sanitaria de Funcionamiento para Empresas Aplicadoras;
- d. Licencia Sanitaria de Transporte.

Art éulo 129: Del trámite de la Licencia Sanitaria de Funcionamiento a empresas productoras y formuladoras. Para el trámite de la Licencia Sanitaria de Funcionamiento de una empresa productora o formuladora de plaguicidas el peticionario deber ápresentar a la Divisi ón de Programas Sanitarios Especiales del Ministerio de Salud los siguientes documentos:

- 1. Solicitud por duplicado que debe contener:
- a. Nombre y raz ón social
- b. Ubicaci án (ciudad, direcci án, tel éfono);
- c. Nombre y apellidos del propietario o representante legal y número de su documento de identificación
- d. Clase de producto a fabricar o formular, categor á toxicológica y forma de presentación.
- 2. Planos elaborados a escala 1:50 que deben contener;
- a. Planta de distribución, indicando la destinación de todas las Secciones, esquematizando ubicación de maquinaria y flujo del proceso.
- b. Instalaciones de agua potable con indicación de di ámetros, tanques de almacenamiento y sistemas de tratamiento, según el caso;
- c. Red de instalaciones sanitarias con su conexi ón a cada artefacto, di ámetros, pendientes, tuber ás de ventilaci ón, cajas y bajantes de aguas lluvias.
- d. Sistema especial de tratamiento de aguas servidas y de desechos de plaguicidas en el cual debe figurar el emisario final, o en su defecto certificado de vertimiento de aguas residuales, expedido por la entidad de control;
- e. Autorización sanitaria parte agua, de acuerdo con lo dispuesto en el [Decreto 1594 de 1984];
- f. Autorización sanitaria parte aire, de acuerdo con lo establecido en el [Decreto 02 de 1982];
- g. Descripci ón de los procesos de elaboraci ón de productos
- 3. Personal: especificar el número de empleados por sexo:
- -Personal Administrativo
- -Personal Técnico
- -Personal de Operarios
- 4. Plaguicidas:

Recibo al que se refiere el [Literal d) del art culo 132 del presente Decreto].

5. Otras que por disposición legal pertinente determine la autoridad competente.

Art éulo 130: De la Licencia Sanitaria para dep ésitos, almacenes y expendios comerciales. Para el trámite de la Licencia Sanitaria de Funcionamiento de dep ésitos, almacenes y expendios comerciales, el peticionario deber ápresentar a la Divisi én de Saneamiento Ambiental del Servicio Seccional de Salud respectivo o de la Unidad Local de Salud, la correspondiente solicitud que contenga la siguiente información:

- a. Nombre del propietario o representante legal, con su identificaci ón y direcci ón completa
- b. Raz ón social y direcci ón del establecimiento; y
- c. Relación de productos a comercializar, Categor á Toxicológica, formulación, presentación y cantidad

Art culo 131: De la Licencia Sanitaria de funcionamiento para Empresas Aplicadoras. Para obtener la Licencia Sanitaria de Funcionamiento a Empresas Aplicadoras en edificaciones, veh culos, productos y área pública, el interesado deber ápresentar la solicitud en la Divisi ón de Saneamiento Ambiental del Servicio Seccional de Salud respectivo, acompa rado de la siguiente información y cumplir todas las disposiciones contenidas en este Decreto:

- a. Nombre del peticionario o representante legal, identificación y domicilio;
- b. Raz ón social y ubicaci ón de la Empresa;
- c. Relación detallada de las plagas a controlar especificando géneros, especies, caracter áticas biológicas y ecológicas;
- d. M áodos de aplicación a utilizar: aspersión, fumigación, espacial o residual, cebos u otras;
- e. Cantidad, especificaciones técnicas de los equipos de aplicación y de protección personal;
- f. Plaguicidas a utilizar especificando nombres genéricos, formulación, clasificación toxicológicas, DL 50, preparaciones de campo, concentración y cantidad a aplicar por metro cuadrado o cúbico;
- g. Caracter áticas locativas de la empresa: áreas, instalaciones, distribución y separación de espacios y ambientes, ubicación;
- h. Tratamiento que recibir án los desechos y residuos de los plaguicidas;
- i. Número de operarios y carn és de aplicadores;
- j. Contenido de informaciones, instrucciones e indicaciones para la comunidad, sobre control integral de vectores;
- k. Localidades de operación o actividad; y
- 1. Otras que mediante disposición pertinente la autoridad competente determine.

Art culo 132: De Otros Documentos. La anterior solicitud debe ir acompa ñada de los siguientes documentos:

- a. Certificado de constitución y gerencia de la Sociedad o Registro Mercantil expedido por la Cámara de Comercio para personas jur álicas en su caso;
- b. Contrato de asesor á t énica no inferior a 40 horas mensuales, respaldado por la idoneidad profesional del contratado;

- c. Recibo de consignación expedido por la Caja de la Sección Financiera del Servicio Seccional de Salud respectivo por un valor equivalente a veinte (20) salarios diarios m nimos legales vigentes, al tenor de lo establecido al respecto por ordenanza o Acuerdo del Departamento o del Municipio, según el caso. El valor recibido se destinar ápara cubrir los gastos que ocasione las visitas de Inspección, asesor ú y estudios que requiera la tramitación de la Licencia Sanitaria de Funcionamiento por parte del Servicio Seccional de Salud;
- d. Constituir fianza de cumplimiento ante una compañá de seguros en la cuant á que fije el Consejo asesor seccional respectivo; y
- e. Otros que la autoridad competente determine por medio de disposición legal pertinente.

Art éulo 133: Del plazo para conceder Licencia. Presentada la solicitud, a que se refieren los art éulo 131 y 132 anteriores, con la documentación completa, el Servicio Seccional de Salud a trav és de la División de Saneamiento Ambiental, dispone de quince (15) d ás h ábiles para comprobar las condiciones higiénico-sanitarias del local, instalaciones y equipos destinados a las operaciones de la Empresa, al cabo de los cuales deber árendir el concepto resultante de las visitas o inspecciones practicadas.

Art éulo 134: De la Concesi én de la Licencia. Cuando el concepto sea favorable, el Servicio Seccional de Salud mediante resoluci én motivada conceder áLicencia Sanitaria de Funcionamiento. Si el concepto es desfavorable se negar ála expedici én de la Licencia Sanitaria de Funcionamiento tambi én mediante resoluci én motivada.

Art culo 135: De la vigencia y ámbito de Actividades. La licencia de que trata el art culo anterior, tendr a una vigencia de dos (2) a nos, contados a partir de la fecha de su expedición y ampara al interesado para las actividades espec ficas indicadas en la misma jurisdicción del Servicio Seccional de Salud que concede la Licencia.

Par ágrafo: Para adelantar actividades diferentes, el interesado deber á elevar nueva solicitud para obtener la Licencia respectiva una vez cumplidos los trámites correspondientes conforme al presente Decreto.

Art éulo 136: Del cambio de Raz én Social y ubicaci én. El cambio de raz én social, ubicaci én, propietario o representante legal conlleva la cancelaci én inmediata de la Licencia, debiendo el interesado iniciar trámites para una nueva Licencia.

Art éulo 137: De la cancelación de la Licencias de Funcionamiento. El Ministerio de Salud podr á, en cualquier momento, cancelar las Licencias que los Servicios Seccionales de Salud concedan a empresas aplicadoras de plaguicidas en edificaciones, veh éulos, productos y área pública, cuando no se ajusten a los términos establecidos en el presente Decreto y cuya ejecución este causando perjuicios a la salud pública.

Art culo 138: De la información al Ministerio de Salud. Los Servicios Seccionales de Salud est án obligados a enviar cada mes a la División de Programas Sanitarios Especiales del ministerio de Salud, copia de las Resoluciones por medio de las cuales se concede Licencia Sanitaria de Funcionamiento a las Empresas aplicadoras de plaguicidas en edificaciones, veh culos, productos y área pública.

Art éulo 139: De la Licencia Sanitaria de Transporte. Los interesado en obtener Licencia Sanitaria para Empresas dedicadas al transporte de plaguicidas, deber án presentar ante la Divisi ón de Saneamiento Ambiental del Servicio Seccional de Salud de la sede de la Empresa transportadora los siguientes documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Cap fulo VIII de la presente disposici ón:

a. Solicitud escrita que contenga la infamación a que se refieren los [Literales a), b), g), i), k) del Art culo 131 y los documentos a que se refieren los literales a), b), d), y e) del art culo 132 del presente Decreto];

b. Especificaciones sobre veh culos a utilizar: modelo, marca, capacidad, instalaciones.

Art ứulo 140: De la Licencia Sanitaria para los veh ứulos. Los interesados en obtener Licencia Sanitaria a veh ứulos para transportar plaguicidas, deber án presentar ante la Divisi ón de Saneamiento Ambiental del Servicio Seccional de Salud de la sede de la Empresa transportadora del peticionario, los siguientes documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Cap fulo VIII de la presente disposici ón.

- a. Solicitud escrita en la cual conste adem ás la información a que se refieren los [Literales a, b y c del Art éulo 69 y del Art éulo 72 del presente Decreto].
- b. Otras que la autoridad competente determine mediante disposici ón legal pertinente.

REGISTROS SANITARIOS

Art éulo 141: De las Clases de Registros. Para el Registro de productos, productores, importadores, expendedores y aplicadores terrestres de plaguicidas de uso agropecuario, los interesados deber án presentar ante el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, la documentaci ón correspondiente, al tenor de lo establecido para el efecto por dicho Instituto.

Art culo 142: Del Registro de productos para uso en Salud Pública. Para plaguicidas de uso en edificaciones, veh culos, productos y área pública, los interesados deber án adem ás de lo prescrito en el Art culo anterior, efectuar los registros correspondientes ante la Divisi ón de Vigilancia de Productos Bioqu micos de la Direcci ón de Vigilancia y Control del Ministerio de Salud, para lo cual el interesado deber á cumplir las disposiciones legales vigentes al respecto.

LOS CONCEPTOS

Art éulo 143: Del concepto toxicol ógico. Para efecto de registro y permiso de uso de plaguicidas en Colombia, los interesados deber án presentar ante el Ministerio de Salud, la siguiente documentaci ón para que previo estudio y consideraci ón emita el concepto correspondiente sobre clasificaci ón toxicol ógica y evaluaci ón del riesgo de toxicidad de los productos

Solicitud escrita con la siguiente información:

- Lugar y fecha de la solicitud;
- Raz ón Social de la empresa;
- Nombre del peticionario o representante legal, identificación, domicilio;
- Direcci ón de la planta de operaci ón;
- Informar si el producto es fabricado, importado o formulado;
- Forma de presentación del producto (concentrado emulsionable, l quido, polvo u otra forma);
- Material y clase de empaque y su contenido neto;
- Pa s de origen del producto t écnico;
- Información sobre registro o estado de registro en el pa s de origen o exportadores;
- Tipo de plaguicidas e indicaciones de acuerdo con su acción (insecticida, herbicida, rodenticida u otra);

- Formas (a érea y terrestre) y área de aplicación (agr cola, pecuaria, edificaciones, veh culos, productos o área pública);
- Composici \acute{a} n de la formulaci \acute{a} n discriminada en ingrediente activo e ingredientes aditivos, indicando los nombre gen \acute{e} ricos aceptados y qu \acute{m} icos y los porcentajes de cada uno, los cuales deben sumar 100% p/p., v/v., o p/v;
- Laboratorio responsable (nombre y direcci ón del laboratorio que puede hacer an álisis del producto en muestras biol ógicas). Presentar estudio completo acompa ñado de un resumen en espa ñol sobre descripci ón del trabajo, estad áticas y conclusiones; y
- Otras que determine la autoridad competente por medio de disposición legal pertinente.

Par ágrafo 1: La información deber á suministrarse de acuerdo con las normas espec ficas que para el efecto establezca el Ministerio de Salud.

Par ágrafo 2: Toda información deber ásuministrarse en documentos originales o copias debidamente autenticadas y en idioma castellano. Cuando se trate de traducciones, éstas deber án ser elaboradas por personas competentes y/o autorizadas oficialmente para tal fin.

Art culo 144: De otros requisitos. A la solicitud a que se refiere el Art culo anterior, anexar los siguientes:

- a. Informe resumido del plaguicida comercial o de los ingredientes. Este informe debe comprender propiedades f sico-qu micas, mecanismos de acción, documentos sobre pruebas de toxicidad, metodolog á para la disposición final de desechos y medidas de prevención;
- b. Proyecto de etiqueta o r átulo;
- c. Información sobre destino sanitario final que deberádarse a envases y empaques; y
- d. Indicaciones sobre eliminación de residuos en alimentos.

Art éulo 145: De las propiedades y caracter áticas del Plaguicida. La información a que se refiere el literal a) del art éulo anterior deber áincluir los siguientes aspectos:

- 1. PROPIEDADES FISICO QUIMICAS
- Punto de fusión
- Punto de ebullición
- Presi ón de vapor;
- Densidad;
- Solubilidad en agua, grasas y principales solventes orgánicos;
- Inflamabilidad;
- Estabilidad:
- Composici ón del producto t écnico, naturaleza y cantidad de is ómeros, nombre de las impurezas determinadas;
- M étodo de an álisis

2. MECANISMO DE ACCION

- Principales plagas que ataca;
- Mecanismo de acción plaguicidas;
- Persistencia en el ambiente;
- Residuos

3. INFORMACION TOXICOLOGICA

Copias de protocolos de investigación sobre los siguientes aspectos:

- a) Toxicidad aguda: En animales de experimentación
- Dosis letal 50 oral, inhalatoria y dérmica
- Indice de irritación ocular;
- Indice de irritación dérmica;
- Indice de sensibilidad
- b). Toxicidad Subaguda
- Estudios con dosis administradas por v ás oral, d émica o inhalatoria hasta 90 d ás, m nimo en dos (2) especies animales.
- c). Toxicidad crónica
- Estudios con dosis administradas por v á oral durante dos (2) a ños, la vida media del animal en experimentación;
- Estudios de efectos en la reproducción, m nimo en tres generaciones o estudios in vitro que pueden tener la misma validez para observar su acción mutagénica, taratogénica o carcinogénica;
- Estudios de metabolismo incluyendo v á de administración, absorción , distribución, almacenamiento y eliminación del productos, v ás y formas de eliminación del producto
- d). Toxicidad ambiental
- Estudio sobre toxicidad para peces, abejas, p ájaros y animales dom ésticos;
- Estudio sobre toxicidad para microorganismos terrestres y acu áticos;
- Posible degradación en medios acuoso, terrestre y a éreo.
- e). Toxicidad para humanos
- Estudios epidemiológicos disponibles, en poblaciones ambiental u ocupacionalmente expuestas;
- Informaci ón disponible sobre casos de intoxicaci ón accidental.
- Información sobre posibilidad de diagnóstico el nico y de laboratorio, as ícomo de tratamiento medico;

- M étodos anal ficos para diagn óstico de muestras biol ógicas.

Par ágrafo: Los documentos que se presenten deben corresponder a estudios realizados con el producto motivo del registro, cuyos resultados de an álisis debe certificarlos el Instituto Nacional de Salud.

LOS PERMISOS

Art culo 146: Del permiso para plaguicidas Categor ás I y II. Para obtener el permiso a que se refiere el [Par ágrafo del art culo 91 del presente decreto] para aplicación de plaguicidas Categor ás I y II en edificaciones, veh culos, productos o área pública, el interesado deber á elevar solicitud escrita a la Dirección de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, con la siguiente información y documentación:

- a. Licencia Sanitaria de Funcionamiento de la empresa aplicadora, vigente;
- b. Plagas objeto de control;
- c. Plaguicidas que se proponen aplicar, incluyendo las especificaciones técnicas y de aplicación;
- d. Modalidad de aplicación y relación detallada del equipo a utilizar; y
- e. Otros que la autoridad competente determine mediante disposición legal pertinente.

Art éulo 147: Del permiso para otras modalidades. Para modalidades diferentes a la que se refiere el Art éulo anterior en el uso y manejo de plaguicidas, la persona natural o jur flica interesada deber á elevar la solicitud a nivel correspondiente y cumplir con los requisitos pertinentes del presente Decreto.

CAPITULO XI

DEL ROTULADO O ETIQUETA Y DE LOS EMPAQUES Y ENVASES

Art culo 148: De los requisitos. El r culo o etiqueta de envases y empaques que contengan plaguicidas deber á cumplir los siguientes requisitos:

- Leyendas redactadas en castellano;
- Las representaciones gráficas, pictogramas o dise ños necesarios aparecer claramente visibles y fácilmente legibles;
- Material empleado de calidad tal que resista la acci ón de los agentes atmosf éricos en condiciones recomendadas de manejo y adherirse al envase o empaque y embalaje en forma tal que resistan las condiciones normales de manejo.

Par ágrafo: En casos de traducciones, estas deber án cumplir los requisitos indicados en el Par ágrafo 2 del art éulo 143.

Art culo 149: De otros requisitos. El rotulado adem ás de los requisitos citados en el art culo anterior, y lo pertinente del Cap fulo V del Decreto 2092 de 1986, deber állevar las siguientes leyendas:

- Nombre comercial del plaguicida registrado, con la indicación si es insecticida, fungicida, molusquicida, nematicida, herbicida, rodenticida, regulador fisiológico u otras;
- Composici ón de la formulaci ón, colocando el nombre gen érico, seguido del nombre qu ínico, para cada componente de los ingredientes activos y cantidades de materias inertes y el porcentaje de cada sustancia. La suma total de los porcentajes deber ádar 100% p/p para s ólidos y g/lt para l íquidos;

- Indicaciones sobre manejo y uso, tiempo l ínite para la última aplicación antes de la cosecha o sacrificio del animal, utilización o destino de la edificación, veh culo o productos tratados;
- Número de Registro ICA o Ministerio de Salud, seg ún uso del plaguicida;
- Nombre, dirección de la fábrica, formulador, importador o distribuidor que garantice el plaguicida;
- Indicaci ón del lote, fecha de producci ón del plaguicida;
- Advertencias o informaciones sobre las precauciones que se deben tomar para reducir al m nimo los riesgos para la salud de las personas y el ambiente, haciendo resaltar en lenguaje t écnico el peligro particular del producto. Ejemplo: Inflamables; se absorbe por la piel; muy t óxico para peces, abejas u otros animales; mant éngase fuera del alcance de los ni nos y alejado de animales y alimentos;
- Todo embalaje deber állevar las leyendas "Este Lado Arriba" y una flecha que indique el sentido correcto de su posición para el almacenamiento y transporte;
- Los plaguicidas extremadamente tóxicos deber án llevar en dos caras visibles el signo internacional de peligro cuyo tama ño deber á ocupar 1/20 de la etiqueta acompa ñado de las palabras "Peligro Veneno", "Para uso agropecuario exclusivamente". Los productos altamente tóxicos llevar án el s ímbolo mencionado y la leyenda "Veneno" observando las mismas caracter áticas. Los plaguicidas medianamente tóxicos la palabra "Veneno" y los moderadamente tóxicos la palabra "Peligro";
- La información sobre toxicidad debe llevar las indicaciones sobre medidas de primeros auxilios, los ant ílotos espec ficos y dem ás datos necesarios para el médico;
- En cuanto a tama ños, cuerpos, distribuci ón y banda de colores indicativos de la clasificaci ón toxicol ógica se cumplir á la norma t écnica colombiana oficializada por el Ministerio de Salud.

Art éulo 150: De la clasificación de los empaques o envases. Los recipientes para envases o empaques de plaguicidas se clasifican en la siguiente forma:

- Clase "A": Son aquellos que al ser manejados en condiciones normales de uso, presentan cualquier impregnación del plaguicida; el dise ño y construcción no deben permitir otra utilización al quedar vac ós y deben ser de material de fácil destrucción, preferiblemente por incineración.
- Clase "B": Son aquellos que al ser manejados en condiciones de uso normal, quedan impregnados del plaguicida, el cual puede ser retirado del recipiente por métodos sencillos de efectuar en el área de aplicación.
- Clase "C": Son aquellos que al ser manejados en condiciones normales de uso, no presentan ning ún grado de impregnación del plaguicida.

Par ágrafo: La categorización en cuanto a la clasificación de los recipientes para envase o empaque la fijar ála División de Control de Accidentes y Salud Ocupacional del Ministerio de Salud.

Art culo 151: De la Rotulaci ón Adicional. En letras sobresalientes deber á adicionarse la clasificaci ón del empaque o envases de la siguiente manera: "Empaque Clase A " o "Envases Clase A debe destruirse ", "Empaque Clase B " o "Envase Clase B debe descontaminarse " e indicar el método de descontaminaci ón y "Empaque Clase C " o "Envase Clase C debe lavarse " e indicar la forma o método de lavado.

Par ágrafo: Ning ún envase que haya contenido plaguicidas debe utilizarse para contener alimentos o agua para consumo.

CAPITULO XII DE LOS DESECHOS Y LOS RESIDUOS DE PLAGUICIDAS

Art éulo 152: Del tratamiento previo. Bajo la responsabilidad de la persona natural o jur flica, que maneje plaguicidas, los desechos de estos productos deben recibir tratamiento previo a la evacuación final de tal manera que los efluentes no sobrepasen los l mites permisibles oficialmente.

Art culo 153: De los Envases y Empaques. Los empaques o envases vac os de plaguicidas, no podr án utilizarse y deber án disponerse, de acuerdo con las indicaciones impresas en la siguiente forma:

- a. Los empaques o envases clasificados como " A " deber án ser incinerados o enterrados seg ún el caso, previa inutilización de los mismos, en un lapso no mayor de doce (12) horas;
- b. Los empaques o envases clasificados como " B " deben recibir tratamiento completo de descontaminación en un tiempo no mayor de 24 horas;
- c. Los empaques o envases clasificados como " C " deben lavarse cuidadosamente en el término de 24 horas.

Par ágrafo: Cualquier tratamiento diferente que se quiera dar a los envases o empaques debe ser autorizado por el respectivo Servicio Seccional de Salud.

Art éulo 154: De la disposición de los desechos. Los remanentes o sobrantes de plaguicidas y el producto de lavado o limpieza de equipos, utensilios y accesorios y ropas contaminadas, deber án recibir tratamiento previo a su evacuación teniendo en cuenta las caracter áticas de los desechos a tratar. Para el efecto podr á utilizarse los diferentes m étodos tales como: reutilización, tratamiento qu mico, enterramiento, incineración o cualquier otro sistema aprobado por las autoridades de Salud.

Art culo 155: Del personal. El personal encargado del tratamiento de los desechos deber acumplir las normas y requisitos establecidos en el Cap fulo " del personal " de la presente disposición.

Art éulo 156: Del permiso para tratamiento de desechos. Las instalaciones de tratamiento de desechos deben tener permiso del Servicio Seccional de Salud correspondiente, antes de iniciar cualquier actividad con plaguicidas.

Art culo 157: De valores máximos. Mientras el Ministerio de Salud, con la colaboración del Comit é Asesor Nacional, establece los valores máximos permisibles en el ambiente para cada plaguicida, se utilizar án los indicados por la OMS, Comit é Mixto FAO/OMS u otros organismos.

Par ágrafo: Frente a evidencia local o regional, los Comit és Seccionales de Plaguicidas, podr án proponer al Ministerio de Salud modificaciones de tales l mites, el cual podr á adoptarlos mediante Resolución.

Art culo 158: De los Residuos. Los residuos de plaguicidas en productos para consumo humano o animal no deber án sobrepasar los valores de tolerancia establecidos oficialmente (L.M.R.).

Art culo 159: De la publicación de tolerancia. El Ministerio de Salud e ICA, para el efecto del art culo anterior publicar áperiódicamente las tolerancias oficiales en productos para consumo humano o animal.

Art culo 160: De los valores del Codex Alimentario. Mientras se establecen oficialmente l mites máximos para residuos (LMR) de plaguicidas en alimentos, se utilizar n los indicados en el Codex Alimentario.

CAPITULO XIII

DEL SANEAMIENTO DE EDIFICACIONES Y DE LA ATENCION Y CONTROL MEDICOS

Art culo 161: De los requisitos en las Edificaciones e Instalaciones. Las edificaciones que sean necesarias, de acuerdo al volumen, tipo de proceso, operación o actividad y cantidad de operarios, para el uso y manejo de plaguicidas, deben reunir los siguientes requisitos de carácter sanitario:

- a. Estar aislados de focos de contaminación o insalubridad y los alrededores libres de basuras o aguas estancadas;
- b. Obtener el respectivo certificado de ubicación por parte de la Oficina de Planeación o quien haga sus veces, acompañado del concepto sanitario en cuanto a compatibilidad con dem ás establecimientos circunvecinos, principalmente respecto a fábricas de alimentos y de productos biológicos y farmac éuticos;
- c. Cualquier modificación, ampliación, adopción de estas edificaciones deben ser previamente autorizadas por el Servicio Seccional de Salud correspondiente;
- d. La construcción y funcionamiento de las edificaciones en ningún caso podrán ocasionar contaminación a fuentes o cursos de agua, sitios de elaboración o procesamiento de alimentos o cualquier otro elemento que contaminado, represente riesgo para la salud de las personas o animales o deterioro del ambiente;
- e. Tener pisos y paredes construidas en material compacto, resistente e impermeable, de manera tal que permitan las labores de limpieza, hacia sistema de tratamiento de desechos;
- f. Construcciones e instalaciones para los diferentes procesos, operaciones o actividades ser án de material compacto, resistente e inalterable y que facilite las labores de limpieza, de acuerdo con la naturaleza del plaguicida en uso o manejo;
- g. Ventilación con purificación de aire en todos los sitios o dependencias para mantener concentraciones de contaminantes por debajo de los l mites permisibles;
- h. En todas las dependencias dotar de iluminación natural en tal forma que corresponda en ventanales a un área no menor del 25% de la superficie del piso o iluminación artificial no menor de 8 watios o buj ás por metro cuadrado;
- i. Instalaciones el éctricas, de acueducto, de aguas servidas y dem ás servicios, deber án tener las seguridades t écnicas para evitar que representen o se constituyan en riesgos de explosi ón, incendio, humedad o contaminaci ón con plaguicidas;
- j. Contar con sistemas de tratamiento de desechos aprobado por las Autoridades de Salud y del Ambiente, tanto por razones de uso como de seguridad por accidente;
- k. Estar destinadas única y exclusivamente para el fin expresado en la solicitud de Licencia Sanitaria de Funcionamiento;
- l. Estar dotados de todos los elementos, equipos y medidas de seguridad y de protección contra contaminación ambiental interna y externa que implique riesgo para la salud de los trabajadores y de la comunidad circunvecina;
- ll. En los sitios de acceso a las áreas de riesgo, tener se ñales de peligro con leyendas tales como: "Veneno, no entre sin equipo de protección";
- m. Dependencias para preparación y/o consumo de alimentos, as ícomo las oficinas deber án estar aisladas de las zonas para operación con plaguicidas;
- n. Instalaciones para lavado de ropa, equipos, utensilios de trabajo y de aseo con tuber ás que drenen hacia un sistema de tratamiento de desechos;
- ñ Servicios sanitarios higi énicos, separados por sexo y convenientemente ubicados en la siguiente

proporción de usuarios:

- 1 lavamanos por cada 30 personas,
- 1 Inodoro por cada 20 mujeres,
- 1 inodoro por cada 30 hombres,
- 1 Orinal o mingitorio para cada 30 hombres,
- 1 Ducha por cada 10 trabajadores u operarios, con agua caliente cuando la temperatura del lugar sea inferior a $18\,\mathrm{C}$.

Duchas de seguridad y lava-ojos, situados en lugares estrat égicos, para casos de emergencia, Vestidero, con casilleros dobles individuales para cada trabajador.

Par ágrafo 1: Los cuartos de baños, vestideros y casilleros deber án tener diseño especial, de tal manera que su utilización resulte obligatoria a la entrada y salida del trabajo y evite la contaminación de la ropa de calle con la de trabajo.

Par ágrafo 2: Cuando lo considere conveniente, el Ministerio de Salud podr á variar la composici ón de las instalaciones, de acuerdo con el concepto de las Direcciones de Atenci ón M édica y Saneamiento Ambiental.

Art culo 162: De los Primeros Auxilios. Para efectos de prestación de primeros auxilios, las empresas aplicadoras o expendios de plaguicidas en lugar apropiado y de fácil acceso, deberán disponer de un botiqu n que contenga los elementos y medicamentos necesarios para atender casos de urgencia o emergencia as como los ant clotos espec ficos de acuerdo con los plaguicidas que se produzcan, formulen, expendan o apliquen.

ATENCION Y CONTROL MEDICOS

Art éulo 163: De los Servicios M édicos. Toda persona natural o jur flica que en forma permanente, temporal o espor ádica contrate o emplee trabajadores para el uso y manejo de plaguicidas, estar á obligada a suministrarles el servicio de atenci ón y control m édicos de que trata el presente Cap fulo.

Par ágrafo 1: Cuando se trate de personas que laboren en forma independiente deber án solicitar estos servicios al Centro de Salud o Dispensarios del Instituto de Seguros Sociales que corresponda al lugar de trabajo.

Par ágrafo 2: La atención médica y los primeros auxilios estar án a cargo de personal debidamente capacitado para tal fin, bajo responsabilidad del contratante.

Art culo 164: De la responsabilidad de los servicios. Los servicios que trata el art culo anterior, ser án de responsabilidad de la Empresa y comprender ácomo m nimo lo siguiente, adem ás de lo pertinente exigido en el Decreto 614 de 1984:

- a. Ex ámenes de ingreso: Cl nico y de la Laboratorio;
- b. Ex ámenes periódicos de control determinado por el riesgo que signifiquen los plaguicidas, por lo menos uno anual;
- c. Ex ámenes m édicos y de laboratorio al retiro del trabajador;
- d. Selecci ón de un trabajador o grupo de trabajadores para capacitarlos y entrenarlos de acuerdo con las caracter áticas de cada Empresa, de tal manera que puedan detectar s íntomas de procesos de intoxicaci ón y administrar correctamente los primeros auxilios, remitiendo los casos al nivel respectivo de Atenci ón M édica.

Par ágrafo: Los ex ámenes a que se refiere el presente art culo ser án de acuerdo con los plaguicidas a que

est áexpuesto el operario o aplicador.

Art éulo 165: De la responsabilidad del personal médico y auxiliar. El personal encargado de la atención y control médicos según la responsabilidad individual asignada deber ácumplir con lo siguiente:

- a. Colaborar con la Empresa y los Servicios Seccionales de Salud en la realización de los cursos de capacitación y entrenamiento y conferencias de actualización sobre los riesgos laborales;
- b. Notificar oportunamente al Servicio Seccional de Salud correspondiente, los accidentes o intoxicaciones ocurridos, cualquiera que sea su gravedad, especificando fecha, causa, diagnóstico, tratamiento y evolución;
- c. Disponer de publicaciones actualizadas en todos los aspectos relacionados sobre prevención y control de riesgos, en el uso y manejo de plaguicidas.

Art éulo 166: De la disponibilidad de Historia Cl nica. Cuando el servicio no sea prestado por organismos pertenecientes al Sistema Nacional de Salud o de la Seguridad Social, la Empresa debe responsabilizarse del mantenimiento actualizado de la Historia Cl nica de cada trabajador, la cual estar á a disposici n de las Autoridades de Salud.

Art éulo 167: De las publicaciones Oficiales. El Ministerio de Salud a trav és de la Divisi ón de Control de Accidentes y Salud Ocupacional publicar á peri ódicamente como orientaci ón, an álisis, ex ámenes, historia y medidas preventivas sobre los diferentes plaguicidas.

Art éulo 168: De la disponibilidad de Información M édica. El Ministerio de Salud podr á exigir cuando lo considere conveniente, los ex ámenes, historias cl nicas y dem ás controles m édicos requeridos para las diferentes actividades relacionadas con plaguicidas.

Art éulo 169: De los controles toxicológicos. Los Servicios Seccionales de Salud establecer án Centros Toxicológicos, de acuerdo con las normas del Ministerio de Salud, para propósitos de atender adecuada y oportunamente los casos de intoxicación individual o colectiva y facilitar las labores de información, investigación, an álisis, educación, capacitación y divulgación sobre el manejo de plaguicidas.

Art éulo 170: De la vigilancia Epidemiol ógica. Los Servicios Seccionales de Salud, conforme las normas del Ministerio de Salud, desarrollar án un programa espec fico de Vigilancia Epidemiol ógica de Plaguicidas y ser áde notificaci ón obligatoria todo caso de intoxicaci ón o accidente presentados a causa de estos productos.

CAPITULO XIV DEL PERSONAL

Art culo 171: Del cumplimiento de Normas. Toda persona que se dedique al uso y manejo de plaguicidas, deber ácumplir con las normas indicadas en el presente Cap fulo, de acuerdo con el tipo de actividad que desempe ñe.

CAPACITACION Y ENTRENAMIENTO

Art éulo 172: Del curso de capacitación. El personal que labore con plaguicidas, deber árecibir un curso de capacitación y entrenamiento por cuenta de la persona natural o jur flica que lo contrate o utilice en forma permanente, temporal o espor álica. Este curso de car ácter teórico-práctico tendráuna intensidad m nima de 120 horas y un contenido acorde con el tipo de actividad a desarrollar, tomando como gu á los siguientes temas:

a. Información general sobre plaguicidas a utilizar (concentraciones, formulaciones, precauciones, etc.) y

aspectos generales sobre toxicolog á y contaminación ambiental;

- b. Diferentes formas de intoxicación;
- c. Instrucciones para el manejo adecuado y seguro de los equipos de la respectiva actividad y su mantenimiento:
- d. Medidas necesarias para evitar la contaminación de productos de consumo humano o animal;
- e. Instrucciones sobre disposición de desechos;
- f. Signos precoces de intoxicación y medidas de primeros auxilios;
- g. Información sobre los procedimientos a seguir, personas a quienes se debe acudir en caso de emergencia;
- h. Información sobre legislación de plaguicidas;

i.

- j. Controles de plagas;
- j. Otros temas que a juicio del Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Salud, Ministerio de Agricultura, Instituto Colombiano Agropecuario, Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente o los Consejos Asesores, se considere conveniente incluir.

Par ágrafo: Sobre los temas enumerados anteriormente el Ministerio de Salud suministrar ála gu á de los contenidos con indicación de las intensidades horarias m nimas para cada uno de los diferentes niveles. Quienes aprueben el curso tendr án derecho a un certificado de idoneidad expedido por la entidad correspondiente.

Art culo 173: De las personas o entidades docentes. La capacitación y el entrenamiento deben ser efectuados por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, las Autoridades de Salud e Instituto Colombiano Agropecuario en los niveles operativos correspondientes o por Universidades e Institutos Tecnológicos. Cuando los cursos los impartan entidades o personas particulares, debidamente autorizadas, las Autoridades de Salud e Instituto Colombiano Agropecuario llevar án a cabo la supervisión o har án ex ámenes de idoneidad para certificar el personal.

Art éulo 174: Del Certificado de Idoneidad. La certificaci ón de idoneidad ser á expedida por la entidad que haya impartido el curso, indicando temas e intensidad horaria. Este certificado ser á visado y anotado en los registros del respectivo Servicio Seccional de Salud, ser á requerido para los servicios m édicos y para la refrendaci ón del "Carn éde Aplicador de Plaguicidas".

Art culo 175: De la actualización de capacitación. La capacitación y entrenamiento deber án hacerse previo al ingreso del trabajador y se actualizar án anualmente, mediante eventos de capacitación o conferencias y prácticas espec ficas, de acuerdo al manejo de nuevos plaguicidas o de equipos.

Par ágrafo: La persona o entidad docentes deber án expedir la respectiva constancia.

MEDIDAS DE PROTECCION DEL AMBIENTE Y DE LAS PERSONAS

Art culo 176: De las medidas ambientales generales. Es obligación de la persona natural o jur flica responsable del uso o manejo de plaguicidas, orientar el dise no de las instalaciones, determinar la ubicación de los equipos y el proceso, de tal manera que estos disminuyan al m nimo los riesgos de exposición, derivados de estas sustancias, hacia los trabajadores, la comunidad y el ambiente preferiblemente en la fuente, pudi ndose aplicar entre otras uno o varios de los siguientes métodos: Sustitución de sustancias, cambio, encerramiento y/o aislamiento de los procesos, ventilación general,

ventilación local, mantenimiento u otros que nuevas técnicas aconsejen. M étodos complementarios, tales como limitación del tiempo de exposición y protección personal, se aplicarán solo cuando los anteriores sean insuficientes y deberán tener autorización del Servicio Seccional de Salud correspondiente.

Art éulo 177: De las medidas ambientales espec ficas. El Ministerio de Salud o su entidad delegada determinar án la existencia de riesgos y dispondr án las medidas espec ficas que se deben adoptar y los dispositivos que se deben instalar en los lugares de trabajo, para eliminar o controlar efectivamente los riesgos de enfermedades y accidentes, cuyo cumplimiento es obligatorio por parte de los patronos o contratistas.

Art éulo 178: De Prohibiciones. Se prohibe cualquier acto u omisi én que tenga como consecuencia reducir la eficacia de los medios de control de riesgos o que signifique producir nuevos riesgos para la salud.

Art culo 179: De la dotación. La dotación básica para los operarios según la actividad desarrollada con plaguicidas, ser ála siguiente:

- a. Ropa de trabajo para cada operario en cantidad suficiente que garantice el recambio diario, o antes cuando las circunstancias as ílo requieran;
- b. Guantes de caucho o de cuero (de acuerdo al riesgo de manejo); un par por cada trabajador;
- c. Botas de seguridad: un par por cada trabajador;
- d. Gorra, casco o sombrero: uno por cada trabajador;
- e. Implementos de aseo: Toallas y jab ón para cada trabajador;
- f. Disponer de casilleros dobles independientes e individuales ubicados a la entrada del sitio de trabajo, para colocar la ropa de trabajo y de calle;
- g. Equipos de protección respiratoria, ocular, auditiva o dérmica cuando el riesgo lo requiera.

Par ágrafo: Seg ún la actividad desarrollada y tipo de riesgo, el Ministerio de Salud o el Instituto Colombiano Agropecuario podr án adicionar o exigir otros elementos de protección.

Art éulo 180: Del cumplimiento de normas. Toda persona que tenga injerencia en el manejo y uso de plaguicidas, deber ácumplir y hacer cumplir las normas relacionadas con la actividad respectiva, contenidas en la presente disposición.

Art éulo 181: De los requisitos y obligaciones. El personal al cual se refiere al Art éulo anterior, deber á recibir capacitación y entrenamiento y disponer de instalaciones sanitarias, servicios de atención y control médicos, de acuerdo con lo previsto en los cap fulos correspondientes de la presente disposición y adem ás cumplir con las obligaciones siguientes:

- a. Obtener el certificado o constancia de idoneidad en la materia, de acuerdo con la actividad a que se dedique;
- b. Obtener el "Carnéde Aplicador", cuando sea esta su ocupación;
- c. Observar el máximo de precauciones de todas y cada una de las actividades que realice durante la jornada de trabajo, a fin de evitar riesgos para la salud humana o animal o el deterioro del ambiente;
- d. Utilizar la ropa de trabajo y cumplir las medidas de protección de acuerdo a las instrucciones dadas por la empresa o la Autoridad competente y conservar en buenas condiciones de uso los equipos para protección respiratoria, ocular o auditiva o de cualquier otro órgano o función fisiológica;

- e. Mantener cerrado el overol, los puños por fuera de los guantes y las mangas de los pantalones por fuera de las botas durante y mientras se permanezca en el sitio de trabajo;
- f. Utilizar, cuando sea necesario comer o beber durante las horas de trabajo, las instalaciones destinadas para tal fin, previos cambios de ropa y lavado de manos;
- g. Darse un baño corporal completo con agua y jabón, al terminar cada jornada;
- h. Manejar los productos de acuerdo con las instrucciones se ñaladas en la etiqueta o por el asistente técnico de la Empresa;
- i. Evitar que las sustancias o sus emanaciones entren en contacto directo con las personas o causen contaminación al ambiente, que sobrepasen los l mites máximos permisibles, en cualesquiera de las actividades de producción, experimentación, almacenamiento, transporte, venta o aplicación de plaguicidas;
- j. Evitar el ingreso al área de trabajo sin equipo de protección que impida el contacto o la inhalación de los plaguicidas mientras persistan estos riesgos;
- k. Llevar los desechos de plaguicidas a los lugares de tratamiento antes de ser evacuados;
- l. Avisar al médico inmediatamente a la menor sospecha de intoxicación y cualquiera que sea la gravedad del accidente de trabajo que se presente durante o despu és de este y exigir que el hecho quede registrado en la historia respectiva;
- Il. Cambiarse de ropa de protección inmediatamente cuando esta se encuentre impregnada de plaguicida;
- m. Cambiarse de ropa de trabajo diariamente, empleando cada d á ropa limpia, y
- n. Evitar contaminar las áreas de cambio de ropa y la ropa de calle. La ropa de trabajo contaminada al fin de la jornada deber áser colocada en sitio especial para efectuar el lavado de esta, en el mismo lugar de trabajo.

CAPITULO XV DE LA PUBLICIDAD O PROPAGANDA

Art culo 182: Del cumplimiento de las Normas. Quienes se dediquen a la publicidad o propaganda sobre plaguicidas en cualquier medio de comunicación, deber án cumplir desde el punto de vista sanitario, los requisitos y normas contenidas en el presente Decreto y lo pertinente del Cap fulo V del Decreto 2092 de 1986.

Art éulo 183: De la solicitud. Los interesados deber án presentar solicitud escrita ante la Divisi ón de Control de Accidentes y Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, para estudio y concepto del Consejo Intrasectorial y de acuerdo con el medio de comunicaci ón o publicidad a utilizar, acompañar lo siguiente:

- a. Fotocopia del respectivo registro del plaguicida y de la Licencia Sanitaria de Funcionamiento del establecimiento donde se produzca, formule o expenda, cuando el producto sea nacional; o de registro de importación, cuando sea de procedencia for ánea;
- b. Aviso o propaganda comercial dibujada, en original y dos copias; o
- c. Cinta fon óptica o " video- tape ", o
- d. Texto escrito por duplicado y grabación magnetofónica de la misma, en la forma que se pretende

difundir.

Art éulo 184: De la publicidad escrita o impresa. La publicidad en prensa, radio, hojas volantes, folletos, plegables u otro medio publicitario deber áce firse a los contenidos e indicaciones de las respectivas etiquetas o r éulos de los productos. La violación de este Art éulo acarrear álas sanciones establecidas por el Ministerio de Salud o el Instituto Colombiano Agropecuario.

Art éulo 185: De la publicidad de Plaguicidas Categor ás I y II. La publicidad relativa a plaguicidas clasificados en Categor ás I y II y aquellos que requieran equipos y condiciones especiales para su aplicación, estar ádirigida única y exclusivamente al personal profesional idóneo en la materia, pero deber ácontener claras y precisas indicaciones sobre precauciones y medidas de prevención para conocimiento de la comunidad.

Art éulo 186: De los contenidos de la publicidad. Los contenidos de la publicidad deben ce ñirse a las siguientes indicaciones:

- a. Instrucciones, recomendaciones u otra información, deben ser comprobadas desde el punto de vista técnico;
- b. Las informaciones deben ser claras, de fácil comprensión y concretas, a fin de evitar que induzcan a error de interpretación y puedan significar riesgo para la salud de la comunidad o deterioro del ambiente;
- c. Información amplia y suficiente sobre precauciones y medidas de protección para plaguicidas cuyo uso y manejo puedan ser efectuados directamente por la comunidad (plaguicidas uso dom éstico);
- d. Evitar exageraciones sobre propiedades o indicaciones de las cuales carezcan los plaguicidas, o no est én suficientemente comprobados u ofrecer garant ás o ventajas derivadas del uso del mismo.
- e. En ning ún caso podr án emplearse expresiones relativas a inocuidad, tales como "seguro", "no venenoso", "inocuo", "no tóxico" u otro similar;
- f. Evitar comparaciones falsas o equ vocas con otros plaguicidas;
- g. Los anuncios deben inducir a los compradores y usuarios a leer con atención y detenimiento el ráulo o etiqueta o en caso de que estos no sepan leer, alguien lo haga por ellos;
- h. Evitar presentación visual de prácticas de aplicación, potencialmente peligrosos;
- i. No ofrecer garant ás por el uso de plaguicidas diferentes a las espec ficas de indicaciones y de eficacia.

Art culo 187: De algunas restricciones. No se aprobar án avisos o propaganda publicitaria de plaguicidas cuando se presente cualesquiera de los siguientes casos u otros que igualmente se consideren riesgos para la salud:

- a. Aparezcan ni ños manipulando productos plaguicidas;
- b. Se apliquen sobre personas, alimentos o sitios de almacenamiento o conservación de estas, excepto los registrados con estos usos espec ficos;
- c. Se apliquen en presencia de personas;
- d. Se apliquen sobre acuarios, pajareras, o colmenas, a menos que sea la indicación espec fica;
- e. Se aconseje o indique uso impropio o inadecuado;
- f. Se indiquen acci ón residual ilimitada o completa inocuidad para el hombre o la fauna ben éfica;

- g. Cuando sean productos de uso restringido a menos que se destaque la restricción;
- h. Donde se dicten cursos de capacitación y entrenamiento de personal que labore con estos productos.

CAPITULO XVI

DE LA VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA Y CONTROL SANITARIO DE PLAGUICIDAS

Art éulo 188: De la coordinación. El Ministerio de Salud coordinar álos planes de vigilancia para que sean ejecutados armónicamente por las entidades responsables: Servicios Seccionales de Salud, Instituto Colombiano Agropecuario, Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente y dem ás Organismos del Estado que intervengan en la vigilancia epidemiológica y control sanitario de plaguicidas, o cuya participación se requiera como apoyo para el efectivo cumplimiento del presente Decreto. Los dem ás Organismos del Estado deber án participar en forma activa, dar respaldo y prestar apoyo permanente al tenor de lo establecido en esta norma, para el cumplimiento de la misma y disposiciones complementarias.

Art culo 189: De la responsabilidad. Los Servicios Seccionales de Salud y las respectivas Regionales del Instituto Colombiano Agropecuario, ser án responsables de la coordinación con otras entidades oficiales y privadas de la aplicación de las disposiciones en materia de vigilancia y control en el uso y manejo de plaguicidas.

Art éulo 190: De la asesor á. El Ministerio de Salud a trav és de la Divisiones de Control de Accidentes y Salud Ocupacional y de Programas Sanitarios Especiales y el Instituto Colombiano Agropecuario a trav és de las Divisiones de Insumos agr éolas y Pecuarios, asesoran en el área de su competencia, a los Servicios Seccionales de Salud y Regionales correspondientes del Instituto Colombiano Agropecuario, respectivamente, sobre aplicación de normas en el uso y manejo de plaguicidas.

Art éulo 191: Del programa para prevenci ón. Toda persona natural o jur flica que se dedique a actividades de uso y manejo de plaguicidas deber átener un programa completo para prevenci ón y tratamiento de casos de emergencia para ser aplicado por personal debidamente capacitado. Este programa deber áser sometido a la aprobaci ón y control del Servicio Seccional de Salud correspondiente.

Art culo 192: De la obligación de difundir las Normas. La legislación y demás normas sobre uso y manejo de plaguicidas, as ícomo cualquier información que se tenga al respecto, deberán difundirse con oportunidad y amplitud a los Servicios Seccionales de Salud, Regionales del Instituto Colombiano Agropecuario y a las demás entidades involucradas en aspectos atinentes a plaguicidas.

Art culo 193: De las facultades de las Autoridades sobre vigilancia y control. Para fines de vigilancia epidemiológica y control sanitario y ambiental, en uso y manejo de plaguicidas, las Autoridades Sanitarias tendr an derecho a libre acceso en cualquier d a y hora al lugar, veh culo, edificación o producto donde se usen o manejen plaguicidas.

Par ágrafo 1: En desarrollo del presente art culo las Autoridades Sanitarias y del Ambiente podr án obtener la información que juzguen necesaria; practicar ex ámenes, tomar muestras as ícomo llevar a cabo cualquiera otras actividades de la órbita de sus funciones, al tenor de lo establecidos en el [Art culo 480 de la Ley 09 de 1979].

Par ágrafo 2: Toda persona natural o jur ílica involucrada en el uso y manejo de plaguicidas est á obligada a suministrar la información técnica, cient fica o de otra índole, requerida por las Autoridades Sanitarias.

Art éulo 194: De las facultades especiales de las Autoridades Sanitarias. Las Autoridades Sanitarias a que se refiere el Art éulo anterior quedan facultadas adem ás para:

a. Tomar muestras;

- b. Retener o decomisar, desnaturalizar, someter a tratamiento especial o destruir productos plaguicidas as í como envases, empaques u otros objetos, sin indemnización, que impliquen riesgo para la salud de la comunidad o deterioren el ambiente;
- c. Informar a las autoridades respectivas;
- d. Iniciar los trámites necesarios cuando las personas naturales o jur flicas incurran en infracción u omisiones que ameriten la aplicación de sanciones administrativas o imponer las medidas sanitarias preventivas o de seguridad a que haya lugar; y
- e. Recibir y tramitar denuncias de otros funcionarios o de la comunidad por infracción, violación u omisión de cualesquiera de las normas o disposiciones del presente Decreto.

Art culo 195: De las actividades y responsabilidades intersectoriales. Adem ás de las obligaciones, responsabilidades y actividades se raladas en los cap fulos anteriores y de las espec ficas vigentes para cada organismo, las entidades indicadas a continuación llevar án a cabo en el orden sanitario, las siguientes acciones en relación con el uso y manejo de plaguicidas:

1. MINISTERIO DE SALUD

- a. Elaborar, promover, asesorar, coordinar, supervisar y evaluar conjuntamente con el Instituto Colombiano Agropecuario, los programas espec ficos que se adelanten;
- b. Elaborar, recopilar y distribuir legislación, normas e información sobre plaguicidas;
- c. Dise ñar y revisar modelos, para registro de actividades;
- d. Reconocer en terreno factores y riesgos inherentes y derivados de las diferentes actividades y tomar las medidas preventivas o correctivas pertinentes;
- e. Colaborar en la capacitación y entrenamiento del personal;
- f. Colaborar con los dem ás organismos del Estado en acciones sanitarias de car ácter preventivo; y
- g. Elaborar inventarios de sustancias potencialmente tóxicas que incluye el cap fulo de plaguicidas para recolectar, validar y analizar la información de toxicidad y evaluar y difundir el peligro sobre el riesgo de estas sustancias. Elaborar lista de plaguicidas autorizados.

2. SERVICIOS SECCIONALES DE SALUD

- a. Adelantar las actividades que le sean delegadas por el Ministerio de Salud, acordadas con el Instituto Colombiano Agropecuario o el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Corporaciones Regionales u otras entidades;
- b. Cumplir y hacer cumplir en lo pertinente las dem ás normas legales establecidas en el presente Decreto; y
- c. Cumplir con las dem ás actividades de su competencia.

3. INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

- a. Registrar a productores, importadores, distribuidores y aplicadores de plaguicidas de uso agropecuario y se ñalar la información, documentos y requisitos para obtener el respectivo registro;
- b. Expedir conceptos técnicos sobre la naturaleza de plaguicidas, para importación y exportación y para

muestras de experimentación;

- c. Otorgar licencias de venta de plaguicidas de uso agropecuario, previo el cumplimiento de todos los requisitos legales establecidos al respecto;
- d. Establecer los requisitos y obligaciones para la aplicación de plaguicidas de uso agropecuario, en cuanto a aspectos técnicos de este uso se refiere;
- e. Regular sobre la duración, renovación y cancelación de los registros de plaguicidas de uso agropecuario;
- f. Determinar la información que deban suministrar los productores, importadores, distribuidores y aplicadores para la evaluación estad ática;
- g. Establecer los requisitos necesarios para demostrar la eficacia de los plaguicidas a registrar ante el Instituto Colombiano Agropecuario y emitir el concepto respectivo;
- h. Ejercer el control de calidad sobre productos plaguicidas de uso agropecuario y proponer los métodos de an álisis necesarios;
- i. Desarrollar procedimientos y metodolog ás de referencia para medir la residualidad de los plaguicidas de uso agropecuario;
- j. Coordinar con el Ministerio de Salud lo relacionado con el enfoque agrom édico en la fijaci ón de L mites M áximos de Residuos de Plaguicidas (L.M.R.);
- k. Inscribir a distribuidores y realizar visitas técnicas a los mismos, ejerciendo control y vigilancia sobre la comercialización de plaguicidas de uso agropecuario;
- l. Prohibir de oficio o a solicitud de cualquier interesado, la importación, producción, distribución, venta y aplicación de plaguicidas de uso agropecuario, previo estudio y comprobación de las causas que la motiven;
- m. Colaborar con los dem ás organismos del Estado en la capacitación y entrenamiento de personal;
- n. Cumplir y hacer cumplir en lo pertinente, las dem ás normas legales establecidas en el presente Decreto;
- o. Prohibir, de oficio o a solicitud de cualquier interesado la importación, producción, venta y aplicación de plaguicidas de uso agropecuario, previa comprobación de las circunstancias establecidas para ello;
- p. Emitir concepto previo en asuntos de su competencia, con relación a las pistas de aplicación, a érea de plaguicidas, con destino al Departamento Administrativo de Aeron áutica Civil (DAAC);
- q. Elaborar el contenido de los programas y participar en la evaluación de la formación de los pilotos aplicadores de plaguicidas de uso agrícola;
- r. Ejercer control y vigilancia sobre la comercialización de plaguicidas;
- s. Colaborar con los dem ás organismos del Estado, aportando recursos humanos y materiales en acciones sanitarias de car ácter preventivo y en la capacitación y entrenamiento del personal; y
- t. Adelantar las actividades que sean delegadas en el orden sanitario y cumplir y hacer cumplir en lo pertinente, las dem ás normas legales establecidas en el presente Decreto.
- 4. INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL AMBIENTE INDERENA

- a. Intervenir en forma directa o delegar en el Instituto Colombiano Agropecuario, en las Corporaciones Autónomas Regionales, o en otras entidades, las acciones de su competencia relacionadas con el presente Decreto;
- b. Controlar los riesgos ambientales por la aplicación de plaguicidas;
- c. Establecer medidas ambientales generales;
- d. Cooperar, coordinar y controlar con otras Entidades, las medidas sobre protección ambiental en materia de plaguicidas;
- e. Reglamentar los estudios de impacto ambiental por el uso y manejo de plaguicidas;
- f. Colaborar en la protección contra la contaminación de suelos y de aguas marinas y continentales;
- g. Colaborar en la capacitación y entrenamiento de personal;
- h. Cumplir y hacer cumplir en lo pertinente las dem ás normas legales establecidas en el presente Decreto;
- i. Cumplir con las dem ás actividades de su competencia.
- 5. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE AERONAUTICA CIVIL
- a. Expedir el permiso de operación a las Empresas de Aviación Agrícola, previo el concepto favorable de las Autoridades de Salud y Agricultura;
- b. Controlar los aer ódromos y dem ás instalaciones y servicios constitutivos de la Aviación Agr cola.
- c. Apoyar las decisiones que adopten el Instituto Colombiano Agropecuario, Ministerio de Salud e Instituto Nacional de los Recursos Renovables y del Ambiente, relacionados con la aplicación a érea de plaguicidas;
- d. Dirigir, regular y controlar en coordinación con las autoridades de salud y Agricultura las actividades relacionadas con Aviación Agrícola y aplicación de plaguicidas;
- e. Colaborar en la programación de planes de estudio de las escuelas de aviación y escuelas de operaciones de las Compañás de Aviación Agráola;
- f. Expedir con base en sus reglamentos la autorización al personal y a las empresas que se dedican a las actividades de Aviación Agr rola;
- g. Cumplir y hacer cumplir en lo pertinente las dem ás normas establecidas en el presente Decreto.

6. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE - INTRA

- a. Para el control de las empresas o veh éulos transportadores de plaguicidas, exigir las respectivas licencias sanitarias:
- b. Prohibir la operación de veh éulos que no cumplan con los requisitos sanitarios para el transporte de plaguicidas;
- c. Informar a las autoridades de salud sobre el incumplimiento de requisitos sanitarios en veh éulos transportadores de plaguicidas;
- d. Colaborar en la capacitación y entrenamiento del personal;

- e. Cumplir y hacer cumplir, en lo pertinente, las dem ás normas establecidas en el presente Decreto; y
- f. Cumplir con las dem ás actividades de su competencia.

7. ADUANA NACIONAL

- a. Prestar el apoyo que demanden las Autoridades Sanitarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto y lo relacionado con la nacionalización o rechazo de plaguicidas en trámite de importación, especialmente en operaciones de control, tales como toma de muestras y an álisis y retención, decomiso, desnaturalización o destrucción y en general medidas preventivas o de seguridad;
- b. Exigir en los casos que se ñalen los Ministerios de Salud y Agricultura, el concepto favorable de las Autoridades Sanitarias para tramitar la nacionalización de plaguicidas, previo al retiro del terminal portuario o zona franca hacia el lugar de destino;
- c. Colaborar en la capacitación y entrenamiento del personal intersectorial;
- d. Cumplir y hacer cumplir en lo pertinente las dem ás normas establecidas en el presente Decreto; y
- e. Cumplir con las dem ás actividades de su competencia.

8. INSTITUTO DE COMERCIO EXTERIOR - INCOMEX

- a. Exigir los certificados sanitarios y vistos buenos indispensables para la aprobación de las licencias y registros de importación de plaguicidas, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia y regulaciones que dicten los Ministerios de Salud y Agricultura;
- b. Acatar el concepto técnico de las Autoridades Sanitarias cuando la importación de un producto implique riesgo epidemiológico o fitozoosanitario, conforme a lo establecido en el presente Decreto y demás disposiciones legales y regulaciones oficiales sobre la materia;
- c. Colaborar en la capacitación y entrenamiento del personal intersectorial;
- d. Cumplir y hacer cumplir en lo pertinente las dem ás normas establecidas en el presente Decreto; y
- e. Cumplir con las dem ás actividades de su competencia.

CAPITULO XVII DE LAS MEDIDAS SANITARIAS, LAS SANCIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS

Art éulo 196: Del objeto de las medidas de seguridad. Las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situaci ón atenten contra la salud, contra la fauna o la flora nacionales o la conservaci ón del ambiente.

Art éulo 197: De los tipos de medidas. De acuerdo con el [rt éulo 576 de la Ley 09 de 1979], son medidas de seguridad las siguientes: La clausura temporal del establecimiento, que podr á ser total o parcial; la suspensi ón parcial o total de trabajos o servicios; el decomiso de objetos y productos; la destrucci ón o desnaturalizaci ón de art éulos o productos y objetos; si es el caso y, la congelaci ón o retenci ón temporal del empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisi ón definitiva al respecto.

Art culo 198: De la clausura temporal del establecimiento. Consiste en impedir por un tiempo determinado las tareas que se desarrollan en un establecimiento, cuando se considere que est ácausando un problema sanitario. La clausura podr áaplicarse sobre el establecimiento completo o sobre parte del

mismo.

Art éulo 199: De la suspensi ón parcial o total de trabajos o servicios. Consiste en la orden de cese de actividades o servicios cuando con éstos se est én violando las normas sanitarias y en especial los contenidos en el presente Decreto. La suspensi ón podr á ordenarse sobre todos o parte de los trabajos o servicios que se adelanten o presten.

Art culo 200: Del decomiso de objetos o productos. Es la acción de incautar parcial o totalmente productos o plaguicidas en general, por incumplimiento o violación de las normas sanitarias. El decomiso se cumplir ácolocando los bienes en depósito o en poder de la Autoridad Sanitaria que practique la diligencia, caso en el cual se trasladar án al lugar que determinen los funcionarios y las personas que intervengan en la misma. De las diligencias adelantadas se levantar áacta. Una copia se entregar áa la persona a cuyo cuidado se encontraran los objetos o productos.

Art éulo 201: De la destrucción o desnaturalización de art éulos o productos. Consiste la destrucción en deshacer o exterminar un producto u objeto determinado. Se entiende por desnaturalizar, variar la forma, propiedades organol épticas o condiciones de un producto, convirtióndolo en no apta para sus fines propios, sometióndolo a la acción de medios físicos, químicos o biológicos.

Par ágrafo: Cuando quiera que no sea pertinente la destrucción o desnaturalización, los productos podrán someterse a procesos de industrialización o tratamiento especiales.

Art éulo 202: De la congelación, retención o suspensión temporal del empleo de productos y objetos. Consiste en mantener en un sitio y por un tiempo determinado plaguicidas, empaques, envases o sustancias o mercanc ás en general, mientras definen su disposición o destino final. Se cumplir ádejando los bienes en poder del tenedor, quien responder ápor los mismos. Ordenada la congelación, se practicar á una o más diligencias a los lugares donde se encontraren existencias y se colocar án bandas, sellos y otras se ñales de seguridad, si es el caso. De cada diligencia se levantar áacta detallada, por triplicado, que suscribir án el funcionario y las personas que intervengan en la misma. En el acta se dejar áconstancia de las sanciones en que incurra quien viole la congelación.

El producto cuyo empleo haya sido congelado deber áser sometido a las pruebas mediante las cuales se verifique si sus condiciones se ajustan o no a las normas sanitarias.

Los bienes que no cumplan con las normas del presente Decreto y dem ás vigentes sobre la materia, deber án ser rechazados, reexportados o devueltos, decomisados, desnaturalizados, destruidos o sometidos a procesos de transformación o industrialización, según el caso, todo de acuerdo con la conveniencia sanitaria.

Unicamente cuando la Autoridad Sanitaria lo determine y autorice, los plaguicidas podr án considerarse como salvamento en materia de seguros, indicando la utilización y destino final.

Par ágrafo: El rechazo consiste en impedir el desembarque de bienes o productos de procedencia extranjera. Respecto de los embarques correspondientes a tráfico nacional interportuario, se aplicar án las medidas pertinente previstas en el presente Decreto.

Art culo 203: De la iniciativa para la aplicación de Medidas Sanitarias. Para la aplicación de medidas sanitarias de seguridad las Autoridades competentes podrán actuar de oficio, con conocimiento directo y por información de cualquier persona o de parte interesada.

Art éulo 204: De la comprobaci én de los hechos. Una vez conocido el hecho o recibida la informaci én, seg ún el caso, la Autoridad Sanitaria competente proceder áa comprobarlo y a establecer la necesidad de aplicar una medida de seguridad, con bases en los peligros que pueda representar para la salud humana, o la sanidad vegetal o animal.

Art éulo 205: De la aplicación de Medidas de Seguridad. Establecida la necesidad de aplicación de las

medidas de seguridad la Autoridad competente con base en la naturaleza del producto, el tipo de servicio, el hecho que origina la violación de las normas sanitarias o en la incidencia sobre la salud humana, la sanidad animal o vegetal o el deterioro del ambiente, aplicarála medida correspondiente.

Art éulo 206: La competencia para aplicar Medidas de Seguridad. La competencia para la aplicaci én de las medidas de seguridad la tendr án el Ministerio de Salud, los Jefes de los Servicios Seccionales de Salud y los funcionarios que; por la decisi én de uno u otros, cumplan funciones de vigilancia y control en el ámbito del presente Decreto.

Par ágrafo 1: Los funcionarios que sean investidos de competencia para la aplicación de medidas de seguridad, ser án se ñalados mediante resolución que identifique sus respectivos cargos.

Par ágrafo 2: Los funcionarios no comprendidos en este Art éulo actuar án de conformidad con sus facultades o competencias legales.

Art éulo 207: Del car ácter de las Medidas de Seguridad. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen car ácter preventivo y transitorio. Se aplicar án sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, contra ellas no procede recurso alguno; ni requieren formalidad especial distinta de la contemplada en el Art éulo 208. Se levantar ácuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. La resistencia a su cumplimiento conllevar áa la imposición de multas sucesivas mientras permanezca en rebeld á, al tenor del Art éulo 65 del Código Contencioso Administrativo.

Par ágrafo: Las comprobaciones que se refiere el presente art culo deber án llevarse a cabo dentro de los términos que por su naturaleza o por las caracter áticas técnicas se requieran. La negligencia por parte de quien deba adelantarlas, la demora del funcionario para levantar las medidas una vez haya comprobado el desaparecimiento de las causas que lo originaron, ser án sancionadas de conformidad con el respectivo régimen disciplinario.

Art culo 208: Del procedimiento sancionatorio. Aplicada una medida de seguridad, cuando el caso lo amerite se iniciar áde inmediato el procedimiento sancionatorio.

Art éulo 209: De la forma de imponer Medidas de Seguridad. De la imposici ón de una medida de seguridad, se levantar á acta en la cual consten las circunstancias que han originado la medida, la cual podr á ser prorrogada o levantada si es el caso.

Art éulo 210: De las Medidas Sanitarias Preventivas. Los anteriores procedimientos ser án aplicables, en lo pertinente cuando se trate de la imposición de las medidas sanitarias.

SANCIONES

Art culo 211: De la iniciación del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se iniciar ade oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Art éulo 212: Del v nculo entre las Medidas Preventivas de Seguridad y el Procedimiento Sancionatorio. Aplicada una medida preventiva o de seguridad, sus antecedentes deber án obrar dentro del respectivo proceso sancionatorio.

Art culo 213: De la intervención del denunciante en el Procedimiento Sancionatorio. El denunciante solo podráintervenir en el curso del procedimiento para aportar pruebas o cuando el funcionario competente lo estime conveniente.

Art éulo 214: De la puesta en conocimiento de hechos delictivos. Si los hechos materia de procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, se pondr án en conocimiento de la autoridad competente, acompa ñándole copia de los documentos del caso.

Art éulo 215: De la compatibilidad con otros procesos. La existencia de un proceso penal o de otra índole

no dar álugar a la suspensi ón del procedimiento sancionatorio.

Art éulo 216: De la orden de adelantar la investigación. Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso la Autoridad competente ordenar ála correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las disposiciones sanitarias.

Art culo 217: De la verificación de los hechos. En orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias tales como visitas, toma de muestras, ex ámenes de laboratorio, mediciones, pruebas qu micas o de otra ndole, inspección ocular y, en especial las que se deriven de la gestión de vigilancia y control correspondiente al presente Decreto y demás normas complementarias.

Art éulo 218: De la cesaci én del procedimiento. Cuando la autoridad competente encuentre que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometi é, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias o las normas sobre uso y manejo de plaguicidas no lo consideren como infracci én o lo permiten, as ícomo el procedimiento sancionatorio no podr á iniciarse o proseguirse, proceder áa dictar auto que as ílo declare y ordenar ácesar todo procedimiento contra el presunto infractor. Este auto deber á notificarse personalmente al presunto infractor.

Art éulo 219: De la puesta en conocimiento de los hechos. Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulan. Este podráconocer y examinar el expediente de la investigación.

Art culo 220: De las notificaciones. Si no fuere posible hacer la notificaci on por no encontrarse el representante legal o la persona jur dicamente apta, se dejar auna citaci on escrita con un empleado o dependiente del presunto infractor para que este concurra a notificarse dentro de los cinco (5) d as calendario siguientes. Si no lo hace, se fijar aun edicto en la oficina de la Autoridad Sanitaria competente, durante otros cinco (5) d as calendario, al vencimiento de los cuales se entender a surtida la notificaci on.

Art culo 221: Del término para presentar descargos. Dentro de los diez (10) d ás hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrápresentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Par ágrafo: El costo de la práctica de las pruebas a que haya lugar, ser áde cargo del propietario o el responsable legal de los bienes.

Art culo 222: De la práctica de pruebas. La autoridad competente decretar á la práctica de las pruebas que considere conducentes, las cuales se llevar án a efecto dentro de los quince (15) d ás hábiles siguientes, término que podrá prorrogarse por un per ódo igual, si en el inicial no se hubieren podido practicar las decretadas.

Art culo 223: De la calificación de la falta. Vencido el término de que trata el art culo anterior y dentro de los quince (15) d ás hábiles posteriores al mismo, la autoridad competente proceder á a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

Art éulo 224: De las circunstancias agravantes. Se consideran circunstancias agravantes de una infracción las siguientes:

- a. Reincidir en la comisi ón de la misma falta;
- b. Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos da ñosos, o con la complicidad de subalternos o con su participaci ón bajo indebida presi ón;
- c. Cometer la falta para ocultar otra;

- d. Rehuir la responsabilidad o atribu rsela a otro u otros;
- e. Infringir varias obligaciones con la misma conducta; y
- f. Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades.

Art éulo 225: De las circunstancias atenuantes. Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

- a. Los buenos antecedentes o conducta anterior;
- b. La ignorancia invencible;
- c. El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca da ño a la salud humana, la sanidad animal o vegetal, o se cause deterioro al ambiente; y
- d. Procurar por iniciativa propia resarcir el da ño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanci ón.

Art éulo 226: De la providencia de exoneración de responsabilidad. Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedir á una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenar á archivar el expediente.

Par ágrafo: El funcionario competente que no defina la situación bajo su estudio, quedar á incurso en el respectivo proceso disciplinario.

Articulo 227: De la forma de imponer sanciones. Las sanciones deber án imponerse mediante resolución motivada, expedida por la autoridad sanitaria competente y deber ánotificarse personalmente al afectado, dentro del termino de cinco (5) d ás h ábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, esta se har ápor edicto de conformidad con lo dispuesto en el art éulo 45 del Decreto Ley 01 de 1984.

Art culo 228: De los recursos. Contra las providencias que impongan una sanción o exoneren responsabilidad proceden los recursos de reposición y apelación, seg ún el caso, dentro de los cinco (5) d ás hábiles siguientes al de la notificación de conformidad con el Decreto Ley 01 de 1984. Los recursos deber án interponerse y sustentarse por escrito.

Par ágrafo: De conformidad con el art culo 4 de Ley 45 de 1946 los recursos de apelación solo podr án concederse en el efecto devolutivo.

Art éulo 229: De las providencias. Las providencias a que se refiere el art éulo anterior ser án susceptibles únicamente del recurso de reposición cuando sean expedidas por el Ministerio de Salud, las dem ás ser án susceptibles de los recursos de reposición y apelación.

Articulo 230: Del recurso de reposición. El recurso de reposición se presentar á ante el mismo funcionario que expidió la providencia. El de apelación, de conformidad con las competencias que más adelante se se ralan.

Art éulo 231: De la compatibilidad entre la sanci ón y la ejecuci ón de la Medida Sanitaria. El cumplimiento de una sanci ón no exime al infractor de la ejecuci ón de la obra o medida de car ácter sanitario que haya sido ordenada por la Autoridad Sanitaria competente.

Art éulo 232: De los tipos de sanciones. De conformidad con el [Art éulo 577 de la Ley 09 de 1979], las sanciones podr án consistir en amonestación, multas, decomiso de productos o art éulos, suspensión o

cancelación de registros, licencias y cierre temporal o definitivo de los establecimientos, edificaciones o servicios.

Art éulo 233: De la Amonestaci ón. Consiste en la llamada de atenci ón que se hace por escrito a quien ha violado una disposici ón sanitaria, sin que dicha violaci ón implique peligro para la salud o la vida de las personas, los animales, los vegetales o el deterioro del ambiente. Tiene por finalidad hacer ver las consecuencias del hecho, de la actividad o de la omisi ón y conminar con que se impondr á una sanci ón mayor si se reincide.

En el escrito de amonestación se precisar áel plazo que se déal infractor para el cumplimiento de las disposiciones violadas, si es el caso.

Articulo 234: De la multa. Consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la violación mediante acción u omisión, de las disposiciones sanitarias y en especial de los del presente Decreto.

Art culo 235: Del monto de las multas. Las multas podr án ser sucesivas y su valor en conjunto no exceder áuna suma equivalente a 10.000 salarios diarios m nimos legales al m áximo valor vigente en el momento de imponerse.

Art culo 236: Del pago de las multas. Las multas deber án pagarse en la tesorer á o pagadur á de la entidad que las hubiere impuesto, dentro de lo cinco (5) d ás h ábiles siguientes a la fecha de la ejecutoria de la providencia correspondiente. El no pago en los t érminos y cuant á se ñaladas, podr á dar lugar a la cancelación de la Licencia o al cierre del establecimiento. La multa podr á hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

Art éulo 237: De la destinación de las multas. Las sumas recaudadas por concepto de multas solo podrán destinarse por la autoridad sanitaria que las impone a programas de promoción y educación, vigilancia epidemiológica y control sanitario de plaguicidas y de vectores.

Art éulo 238: Del decomiso. Para efectos del decomiso como sanci én, su definici én y alcance se entiende como la acci én de incautar parcial o totalmente vegetales y sus productos; animales y sus productos; plaguicidas o mercanc ás en general, por incumplimiento o violaci én de las normas sanitarias. El decomiso se cumplir á colocando los bienes en dep ésito en poder la Autoridad Sanitaria que practique la diligencia, translad ándolos al lugar que ésta indique. De esta se levantar á acta detallada, por triplicado, que suscribir án el funcionario y las personas que intervengan en la misma. Una copia se entregar áa la persona a cuyo cuidado se encontraron los objetos o productos.

Art culo 239: De la disposición final de los bienes decomisados. Si los bienes decomisados no son perecederos en corto tiempo, la autoridad sanitaria podr á se ñalar su disposición final, una vez haya sido ejecutoriada la providencia que impuso la sanción.

Art culo 240: De la destinación de bienes en terminales portuarios. Los decomisos o retenciones de bienes que por razones sanitarias realicen el Ministerio de Salud o el Instituto Colombiano Agropecuario en los Terminales Portuarios del pa s, quedar án bajo custodia de la Aduana Nacional pero en ning ún momento ni esta ni ning ún otro organismo del Estado podr án disponer de ellos. Solamente el Ministerio de Salud o el Instituto Colombiano Agropecuario podr án determinar el destino final de tales decomisos o retenciones (destrucción, reexportación o devolución al exterior, tratamiento especial, u otro).

Art éulo 241: De la Noción de Licencia. Para efectos de este Decreto, la noción de licencia comprende la autorización o permiso.

Art éulo 242: De la Suspensi ón o Cancelaci ón de la Licencia. Consiste la suspensi ón en la privaci ón temporal del derecho que confiere la concesi ón de una licencia, por haberse incurrido en conducta u omisi ón contraria a las disposiciones sanitarias.

Consiste la cancelación en la privación definitiva de la autorización que se hab á conferido, por haberse

incurrido en hechos o conductas contrarias a las disposiciones sanitarias y en especial a las regulaciones del presente Decreto.

Art éulo 243: De las consecuencias de la suspensi én o cancelaci én de licencias. La suspensi én y la cancelaci én de las licencias de establecimientos o veh éulos conllevan al cierre de aquellas o el impedimento para que estos sean utilizados para los fines inicialmente previstos.

Art culo 244: De los casos especiales de suspensión o cancelación de Licencia. Se impondrásanción de suspensión o cancelación de licencia cuando quiera que mediante amonestación, multa o decomiso, no haya sido posible obtener el cumplimiento de las disposiciones infringidas.

Art culo 245: De la prohibición de solicitar licencia por cancelación. Cuando se imponga sanción de cancelación, no podrásolicitarse durante el término de seis (6) meses, como m nimo nueva licencia para el desarrollo de la misma actividad por parte de la persona a quien se sancionó.

Art culo 246: De la forma de suspender o cancelar licencia. La suspensi ón o cancelaci ón ser á impuesta mediante resoluci ón motivada por el funcionario que hubiere otorgado la licencia o autorizaci ón.

Art éulo 247: De la prohibici én de desarrollar actividades por suspensi én o cancelaci én. A partir de la ejecutoria de la resoluci én por la cual se imponga la suspensi én o cancelaci én de la licencia o autorizaci én, no podr á desarrollarse actividad alguna por parte del usuario relacionada con el fundamento de la sanci én, salvo la necesaria para evitar deterioro a los equipos o conservar los bienes.

Art culo 248: Del cierre temporal o definitivo de establecimientos, edificaciones o servicios. El cierre de establecimientos, edificaciones o servicios consiste en poner fin a las tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones sanitarias.

El cierre es temporal cuando se impone por un per ódo de tiempo precisamente determinado por la Autoridad Sanitaria y es definitivo cuando as íse indique o no se fije un l mite de tiempo.

El cierre podr á ordenarse para todo el establecimiento, edificación o servicio, o solo para una parte o proceso que se desarrolle en á.

Art éulo 249: De los casos especiales de cierre. Se impondr ásanci ón de cierre temporal o definitivo total o parcial cuando quiera que mediante amonestaci ón, multa o decomiso, no haya sido posible obtener el cumplimiento de las disposiciones infringidas.

Art culo 250: De los efectos del cierre total o definitivo. Cuando se imponga sanción de cierre total o definitivo, este conlleva la pérdida o cancelación de la Licencia bajo la cual est éfuncionando el establecimiento, edificación o servicio.

Art éulo 251: De las actividades durante el cierre. A partir de la ejecutoria de la resolución por la cual se imponga el cierre total o definitiva no podr ádesarrollarse actividad alguna en la edificación, establecimiento o servicio, salvo la necesaria para evitar deterioro de los equipos y conservar el inmueble. Si el cierre es parcial, no podr ádesarrollarse actividad alguna en la zona o sección cerrada, salvo la necesaria para evitar el deterioro de los equipos y conservar el inmueble.

Art culo 252: De los efectos sobre la venta de productos o prestación de servicios. El cierre implica que no podr án venderse los productos o prestarse los servicios que constituyen el objetivo del establecimiento respectivo.

Art culo 253: De la puesta en ejecución de las sanciones. La autoridad sanitaria podr átomar las medidas pertinentes a la ejecución de la sanción, tales como imposición de sellos, bandas u otros sistemas apropiados.

Art culo 254: De las competencias para sancionar. La competencia para la aplicación de las sanciones

previstas en este Decreto, en los diferentes niveles del Sistema Nacional de Salud, ser ála siguiente: NIVEL LOCAL

Los trámites administrativos y los procedimientos jur flico legales ser án realizados por el promotor de saneamiento o quien haga sus veces y la aplicación de las sanciones a que haya lugar ser á de competencia del Director del Hospital Local, mediante resolución motivada.

NIVEL SECCIONAL

Los trámites administrativos y los procedimientos jur flico-legales ser án efectuados por el funcionario con responsabilidades sobre Vigilancia y control en el uso y manejo de plaguicidas, o por el Jefe de la Divisi ón de Saneamiento Ambiental. Las sanciones a que haya lugar ser án impuestas mediante resoluci ón motivada, por el Jefe del Servicio Seccional de Salud.

NIVEL NACIONAL

Los trámites administrativos estar án a cargo de la Dirección de Saneamiento Ambiental; los procedimientos jur flicos-legales ser án efectuados por la Oficina Jur flica del Ministerio de Salud y las sanciones a que haya lugar, ser án impuestas, mediante resolución motivada por el Ministerio de Salud.

Art culo 255: De la sustanciación de los procesos. En aquellos niveles del Sistema Nacional de Salud en donde exista Oficina Jur flica, esta ser á la encargada de adelantar los procedimientos jur flicos - legales para imponer sanciones, una vez conocidos los antecedentes y trámites administrativos presentados por las Autoridades Sanitarias se raladas para los efectos en el art culo anterior.

Art éulo 256: De la competencia de otras autoridades. Las Autoridades Sanitarias que no formen parte del Sistema Nacional de Salud, en todo cuanto se relacione con el uso y manejo de plaguicidas, podr án imponer las sanciones que sean de su competencia legal o dar aviso de las infracciones que sean de su conocimiento a las Autoridades del Sistema mencionado, a fin de que estos apliquen los procedimientos de prevenci ón y control.

Art éulo 257: De la publicidad. Los Servicios Seccionales de Salud y el Ministerio de Salud, dar án a la publicidad los hechos que como resultado del incumplimiento de las disposiciones sanitarias, deriven graves riesgos para la salud de las personas, con el objeto de prevenir a la comunidad.

Art éulo 258: De compatibilidad de las sanciones con otro tipo de responsabilidades. Las sanciones impuestas de conformidad con las normas del presente Decreto, no eximen de la responsabilidad civil, penal o de otro orden en que pudiere incurrirse por la violación de la [Ley 09 de 1979] y de este reglamento.

Art éulo 259: Del traslado de diligencias por incompetencia. Cuando como resultado de una investigación adelantada por una autoridad sanitaria, se encuentre que la sanción a imponer es de competencia de otra Autoridad Sanitaria, deber án remitirse a estas las diligencias adelantadas, para la aplicación de los procedimientos a que haya lugar.

Art culo 260: De las comisiones para instruir procesos. Cuando sea del caso iniciar o adelantar un procedimiento sancionatorio, o una investigación para la cual sea competente el Ministerio de Salud, este podrácomisionar a los Servicios Seccionales de Salud para que adelanten la investigación o el procedimiento, pero la sanción o exoneración serádecidida por el Ministerio de Salud.

Igualmente cuando se deban practicar pruebas fuera de la jurisdicci ón de un Servicio de Salud, el Jefe del mismo, deber ásolicitar al Ministerio de Salud la comisi ón para el Servicio que deba practicarlos caso en el cual el Ministerio se ñalar álos t éminos apropiados.

Art éulo 261: Del aporte de pruebas por otras entidades. Cuando una entidad oficial distinta a las que integran el Sistema Nacional de Salud tenga pruebas en relación con conductas, hechos u omisiones que est éinvestigando una Autoridad Sanitaria, tales pruebas deber án ser puestas de oficio a disposición de la Autoridad Sanitaria, o requeridas por ésta para que formen parte de la investigación.

Art culo 262: De las comisiones para practicar pruebas. Las Autoridades Sanitarias que adelantan una investigación o procedimiento, podr án comisionar a otras entidades oficiales para que practiquen u

obtengan las pruebas ordenadas que ser án procedentes.

Art culo 263: De la acumulación de tiempo para los efectos de sanciones. Cuando una sanción se imponga por un per odo de tiempo, este empezar a contarse a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la imponga y se computar a para efectos de la misma, el tiempo transcurrido bajo una medida de seguridad o preventiva.

Art culo 264: Del car acter policivo de las Autoridades Sanitarias. Para efectos de la vigilancia y el cumplimiento de las normas y la imposición de medidas y sanciones de que trata este reglamento los funcionarios sanitarios competentes en cada caso ser án considerados como de polic á, de conformidad con el Art culo 35 del Decreto Ley 1355 de 1970. Su desacato o irrespeto ser ásancionado de acuerdo con la misma norma.

Par ágrafo: Las Autoridades de Polic á del orden nacional, departamental o municipal prestar án toda su colaboración a las Autoridades Sanitarias, para efecto del cumplimiento de sus funciones.

Art culo 265: De las disposiciones de car acter epidemiol ógico. Adem as de las disposiciones del presente Decreto, deber an cumplirse las especiales sobre control y vigilancia de car acter epidemiol ógico se ñaladas en la [Ley 09 de 1979] y sus disposiciones reglamentarias.

Art éulo 266: De las sanciones disciplinarias a funcionarios. Los funcionarios que pertenezcan a entidades públicas que incumplan o no colaboren en el desarrollo de las funciones fijadas en la presente disposición se har án acreedores a sanciones disciplinarias contempladas en los respectivos estatutos o normas de personal, mediante informe escrito al Secretario del Consejo Asesor Seccional respectivo o al Jefe inmediato del funcionario, sin perjuicio de las dem ás sanciones legales a que haya lugar.

Art éulo 267: De la concesi ón de plazos especiales. El Ministerio de Salud y los Servicios Seccionales de Salud, seg ún el caso, podr án conceder plazos para el cumplimiento de los requisitos a que se refieren los [Cap fulos X y XIII de este Decreto] hasta por doce (12) meses contados a partir de la fecha de vigencia del mismo.

Art culo 268: De la vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUN QUESE, PUBL QUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogot áD.E., a los 16 de abril de 1990.